



EXPEDIENTE : N° 024-10-SHM/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
UNIDAD MINERA : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA:

I. Se sanciona a Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) **El incumplimiento al artículo 3° de la Ley N° 27466, el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el administrado realizó actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado; conducta sancionable según el numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.**
- (ii) **El incumplimiento al artículo 3° de la Ley N° 27466, el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el administrado habilitó, construyó y dispuso desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado; conducta sancionable según el numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.**



II. Asimismo, se ordena el cese de la conducta infractora, en caso que luego de la supervisión de campo a cargo del OEFA se determine que las conductas infractoras antes detalladas permanecen en el tiempo. De verificarse la permanencia de las referidas conductas infractoras, la Compañía Minera San Simón S.A. deberá como medida correctiva, paralizar únicamente las siguientes actividades:

- (i) **La realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre que no se encuentren autorizados por un estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; y,**
- (ii) **La habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas que no se encuentren autorizados por un estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.**

SANCIÓN: 217,43 (Doscientos diecisiete con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias.



Lima, 29 de abril de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2010 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera La Virgen de titularidad de la empresa Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón), a cargo de la supervisora externa consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asociados (en adelante, la Supervisora) conforme consta en el Acta de Supervisión¹.
2. A través del escrito del 5 de mayo de 2010 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe correspondiente a la supervisión especial referida en el párrafo anterior².
3. Por medio del escrito del 26 de abril del 2010 la empresa San Simón presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010³.
4. Mediante Oficio N° 1271-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010 y notificado el 27 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a la empresa San Simón el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las siguientes imputaciones⁴:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Por realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Infracción al artículo 3° de la Ley N° 27466, el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.
2	Por habilitar, construir y disponer desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Infracción al artículo 3° de la Ley N° 27466, el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.



¹ De acuerdo al Acta de Supervisión obrante a folios 3 del Expediente.
² Folios 47 al 196 del Expediente.
³ Folio 6 al 45 del Expediente.
⁴ Folio 206 del Expediente.



5. El 6 de agosto de 2010 la empresa San Simón presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos⁵; dicha ampliación no fue concedida por el OSINERGMIN.
6. Al respecto, la empresa presenta sus descargos posteriormente a la fecha de vencimiento concedido en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dichos descargos son admitidos al Expediente, por lo cual los alegatos formulados por la empresa serán analizados en el presente pronunciamiento.
7. Así, el 13 de agosto de 2010 y el 17 de agosto de 2010, San Simón presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

Aplicación del Decreto Supremo N° 078-2009-EM

- (i) La empresa alega que las construcciones materia de imputación se efectuaron antes de la publicación del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, por lo que solo se le podría exigir la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental (en adelante EIA) siempre que realice ampliaciones en sus operaciones o tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, lo que a su criterio no ha sucedido en este caso.
- (ii) En tal sentido, San Simón considera que no estaría obligada a presentar un nuevo EIA ni una ampliación del mismo, puesto que los tajos y botaderos materia del presente procedimiento administrativo sancionador se hicieron bajo el amparo del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 347-2007-MEM/AAM y la Resolución Directoral N° 182-2004-MEM/DGM que aprobó la concesión de beneficio Virgen de Fátima.
- (iii) Sin perjuicio de ello, la empresa San Simón considera que es a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 078-2009-EM se encontraba obligado a modificar el EIA de la Unidad Minera, dado que la modificación al RPAAMM dispuesta por el mencionado Decreto Supremo N° 078-2009-EM contempla ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA.
- (iv) Para dar cumplimiento a las nuevas exigencias legales, San Simón presentó el 27 de noviembre de 2009 la modificación del "EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 a 16, 000 TMD", que el 7 de abril de 2010 requirió sea encausada dentro del procedimiento administrativo de evaluación que dispone el Decreto Supremo N° 078-2009-EM. Ello porque San Simón considera que: (i) debía convalidar sus componentes de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM); y, (ii) su solicitud fue presentada dentro del plazo establecido por la mencionada norma.



⁵ Folio 207 al 210 del Expediente.

⁶ Folios 264 al 272 del Expediente.



- (v) A pesar de haber sido declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM, la empresa ha impugnado dicha decisión mediante recurso de revisión.
- (vi) Agrega que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) no existe un procedimiento para aprobar un botadero de desmonte.

Vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad

- (vii) San Simón considera que este principio no ha sido tomado en cuenta al momento de fundamentar el inicio del procedimiento dado que se le ha imputado una norma que no le es aplicable. Ello, dado que alega que las construcciones de los componentes detectados durante la visita de supervisión fueron ejecutados durante la vigencia del RPAAMM cuando aún no había sido modificado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.
- (viii) En este sentido, San Simón señala que dado que las construcciones se efectuaron antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 078-2009-EM y antes de la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, debe aplicarse la sanción dispuesta en la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ix) Adicionalmente a ello, la empresa considera que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento administrativo debido a que construyeron sus componentes antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 078-2009-EM y que luego de su entrada en vigencia, ha cumplido con solicitar la modificación del EIA a fin de adecuarse a la norma.
- (x) Por otro lado, la empresa San Simón solicita que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) tenga en cuenta al momento de resolver, el principio de razonabilidad tomando en consideración el tiempo en que se construyeron los componentes imputados y la normativa vigente a esa fecha.
- (xi) Finalmente, invoca el principio de licitud al momento de analizar el presente caso en la medida que considera que actúa de acuerdo a sus deberes y a las normas que rigen la actividad minera, contando con las herramientas necesarias para realizar una buena operación.



8. El 1 de diciembre de 2013 fue presentada al OEFA la Resolución N° 03 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco que dispuso la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS/GFM del 21 de julio de 2010, mientras dure el proceso principal⁷.
9. Por medio del Oficio N° 017-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de febrero de 2014⁸, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitó información al MINEM respecto del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM del 15 de abril del 2010 que declaró

⁷ Folios 273 al 287 del Expediente.

⁸ Folios 288 y 289 del Expediente.



improcedente la solicitud de modificación del EIA de la Unidad Minera La Virgen. La información solicitada fue remitida mediante Oficio N° 299-2014-MEM-DGAAM-DNAM del 24 de febrero de 2014⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si el pronunciamiento del MINEM referido a la modificación del EIA de la Unidad Minera La Virgen desvirtúa las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Determinar si la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco del 7 de octubre de 2010 suspende la ejecución de los actos administrativos derivados del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Determinar la aplicación de la normativa ambiental en el presente caso.
- (iv) Determinar si se vulneraron los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Determinar si San Simón infringió el artículo 3° de la Ley N° 27466, artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que habría realizado actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre que no se encontrarían previstos en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2007-MEM/AAM.
- (vi) Determinar si San Simón infringió el artículo 3° de la Ley N° 27466, artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que habría habilitado, construido y dispuesto desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratatas que no se encontrarían previstos en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2007-MEM/AAM.
- (vii) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a San Simón.
- (viii) De ser el caso, determinar si correspondería imponer una medida correctiva a San Simón.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público

⁹ Folios 293 al 298 del Expediente.



interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental¹⁰.

12. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
13. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante **SEIA**), modificada por la Ley N° 30011, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la supervisora de entidades públicas, la fiscalizadora, sancionadora y normativa¹¹.
14. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹².
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
16. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 66° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**) cuando la competencia para conocer un procedimiento administrativo es transferida a otro órgano o entidad administrativa durante su tramitación, el procedimiento continuará sin retrotraer etapas ni suspender plazos¹³.
18. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
19. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

20. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.
21. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶.
22. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁷, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 66°.- Cambios de competencia por motivos organizacionales
Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

¹⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁶ Disponible en : <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



23. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
24. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 21, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es agregado).

25. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Ley N° 27466, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el RPAMM y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

26. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁸.
27. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.
28. El 14 de diciembre de 2012, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual se encuentra vigente desde dicha fecha.
29. A través de su artículo 3° de éste última norma se estableció que las disposiciones de **carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



30. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

31. El artículo 165° de la LPAG¹⁹ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
32. Asimismo, el artículo 16° del RPAS²⁰, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.
33. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²².



¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos".
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"* (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]).
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

²² SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



35. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Especial realizada el 25 de marzo de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 El procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental de la Unidad Minera La Virgen

36. La empresa señala en sus descargos que luego de modificado el RPAAMM por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM, se encontró obligada a modificar el EIA aprobado para su Unidad Minera, de tal forma que incluya en éste las instalaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010.
37. La empresa agrega que para dar cumplimiento a dichas nuevas exigencias presentó el 27 de noviembre de 2009 la modificación del estudio de impacto ambiental, solicitando posteriormente el 7 de abril de 2010 que dicho pedido sea encausado dentro del procedimiento administrativo de evaluación determinado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM. Señala que dicha solicitud se encuentra en trámite.
38. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA se aprobó el "EIA para el Proyecto Aurífero La Virgen". Posteriormente, el 11 de julio del 2005 la empresa solicitó una modificación a su instrumento de gestión ambiental, por lo que mediante Resolución Directoral N° 347-2007-MEM/AAM se aprobó el "EIA de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la Unidad La Virgen".
39. Tal como señala la empresa, el 27 de noviembre de 2009 solicitó la modificación del EIA y por medio de escrito del 7 de abril del 2010 San Simón requirió se encause su solicitud de modificación del EIA como evaluación del instrumento de gestión ambiental extraordinario dispuesto en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.
40. Sin embargo, tanto la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) en primera instancia como el Consejo Nacional de Minería mediante recurso de revisión, han declarado improcedente la modificación del EIA. En efecto, mediante Resolución N° 125-2010-MEM/AAM del 15 de abril de 2010 la DGAAM declaró lo siguiente²³:

- (i) Improcedente la solicitud de encausamiento del procedimiento al no haberse producido el acogimiento dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM²⁴;

²³ Folio 38 del Expediente.

²⁴ **Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 078-2009-EM**
Primera Disposición Transitoria
PRIMERA.- Plazo para la presentación del Estudio Ambiental
Los titulares mineros podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 8°, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo. Igual plazo tienen los titulares mineros



- (ii) Improcedente la solicitud de aprobación de modificación del EIA, de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM²⁵; y
- (iii) Carece de objeto pronunciarse sobre la absolución de observaciones presentada por la empresa San Simón.

41. Por lo antes señalado, lo resuelto por la DGAAM es pertinente para el presente procedimiento en dos extremos: (i) la solicitud de acogimiento al procedimiento dispuesto en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM no había sido presentada dentro del plazo para ello; y, (ii) los componentes que la empresa estaba considerando para la modificación del EIA ya se encontraban en ejecución.

42. En sus descargos, San Simón señala que presentó un recurso de revisión sobre la Resolución N° 125-2010-MEM/AAM del 28 de abril del 2010; por lo que mediante la Resolución N° 314-2012-MEM/CM del 7 de junio del 2013, **el Consejo Nacional de Minería del MINEM declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por San Simón** por los siguientes considerandos, entre otros:

- (i) No ha quedado acreditado que la empresa se ha acogido de manera expresa al Decreto Supremo N° 078-2009-EM, por lo que la DGAAM ha procedido de acuerdo al principio de legalidad al declarar improcedente la solicitud presentada por San Simón; y,
- (ii) No consta en el expediente que San Simón haya adjuntado los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM referidos a presentar garantía financiera y **acreditar la suspensión de actividades ante la autoridad de fiscalización**, por lo que la improcedencia de la solicitud de encausamiento del procedimiento es de acuerdo a Derecho.



Al respecto, es pertinente indicar que sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer a los infractores por realizar actividades o construir algún componente físico del proyecto de inversión sin contar con la certificación ambiental, resulta necesaria la intervención del Estado, de tal forma que se obligue a los responsables a adoptar, de forma inexcusable, las medidas de remediación, rehabilitación, reparación y eventual compensación en términos ambientales, de

en el supuesto del primer párrafo del artículo 11°. El plazo máximo para presentar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente será de 06 meses contados a partir de la fecha de acogimiento. Serán rechazados los Estudios Ambientales presentados por titulares de actividades que no se hayan acogido expresamente al presente decreto supremo dentro del plazo de 30 días hábiles antes referido.

²⁵ **Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 078-2009-EM**

Artículo 11°.- De la improcedencia de la evaluación de estudios de impacto ambiental

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente decreto supremo, en todos aquellos procedimientos administrativos de aprobación de estudios ambientales en trámite, en los que se constate que alguna o todas las actividades planteadas como parte del proyecto minero respecto del cual se solicita la certificación ambiental, se encuentran en ejecución o ya ejecutadas, la autoridad competente deberá declarar improcedente la aprobación de la solicitud, bajo responsabilidad.

En tales casos, corresponde la paralización de las actividades no autorizadas y la presentación del plan de Remediación Ambiental a que se refieren los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto supremo, sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones que puedan imponer la autoridad a cargo de la fiscalización minera, las cuales pueden implicar el retiro o demolición de las infraestructuras o construcciones realizadas sin la autorización correspondiente.



las áreas afectadas por dicha intervención, tal como señala el Decreto Supremo N° 078-2009-EM²⁶.

44. En efecto, de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la presentación del EIA ante el MINEM en vía de regularización, las empresas debían acreditar el pago de multas correspondientes²⁷. Dado que la empresa San Simón no acreditó la suspensión de actividades antes la Autoridad y su reconocimiento del incumplimiento normativo por operar instalaciones sin instrumento de gestión ambiental, el MINEM consideró que su solicitud no contaba con todos los requisitos exigidos por la norma.
45. De acuerdo a lo antes señalado y sobre la base de la documentación presentada en el Expediente, ha quedado acreditado que:
- (i) La empresa solicitó extemporáneamente la modificación del EIA en la medida que ya se encontraba operando las instalaciones que pretendía incorporar al EIA;
 - (ii) La única posibilidad de integrar instalaciones ya en operación a un instrumento de gestión ambiental era el acogimiento al estudio ambiental extraordinario aprobado por Decreto Supremo N° 078-2009-EM, siempre y cuando se solicitara expresamente el acogimiento dentro de un plazo perentorio y con los requisitos de la norma; y,
 - (iii) La entidad competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental en el sector minería se ha pronunciado en última instancia respecto a la solicitud de modificación del EIA de la Unidad Minera La Virgen, concluyendo que la solicitud de la empresa para acoplarse al Decreto Supremo N° 078-2009-EM es improcedente.
46. Adicionalmente se concluye que si bien para el momento de la presentación de los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador por parte de San Simón, no existía un pronunciamiento final por parte del MINEM respecto a la solicitud de modificación del EIA de la Unidad Minera La Virgen, actualmente dicha



²⁶ Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 078-2009-EM

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

Que sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer a los infractores, por los efectos de las actividades realizadas o la construcción de parte o algún componente físico del proyecto de inversión, sin contar con la correspondiente certificación ambiental, resulta necesaria la intervención del Estado, de tal forma que se obligue a los responsables a adoptar, de forma inexcusable, las medidas de remediación, rehabilitación, reparación y eventual compensación en términos ambientales, de las áreas afectadas por dicha intervención.

²⁷ Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 078-2009-EM

Artículo 10°.- Del procedimiento de evaluación

El Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente al que se refiere el artículo 8° del presente decreto supremo deberá ser presentado ante la autoridad competente para su aprobación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas vigentes para tales instrumentos.

Para la aprobación de estos estudios, el titular de la actividad minera deberá acreditar la suspensión de actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquella así como acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos.

Lo señalado en el párrafo anterior, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental, en aquellos casos señalados en el artículo 8° del presente decreto supremo.



solicitud ha sido declarada improcedente y confirmada por el Consejo de Minería en última instancia administrativa.

47. Por otro lado, San Simón concluye que los tajos y botaderos materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraban bajo el amparo del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2007-MEM/AAM y Resolución Directoral N° 182-2004-MEM/DGM que aprobó la concesión de beneficio Virgen de Fátima.
48. Sin embargo, el MINEM ha declarado que las instalaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010 no son parte del EIA de la Unidad Minera La Virgen y que no serán incluidas en un EIA excepcional normado por el Decreto Supremo N° 078-2009; por lo que lo alegado por la empresa debe ser desestimado.
49. Por otro lado, la empresa agrega que en el TUPA del MINEM no existe un procedimiento para aprobar un botadero de desmonte. Sin embargo, el procedimiento que correspondería realizar para incluir instalaciones no aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, es la solicitud de modificación del mismo, tal como la propia empresa ha reconocido con su solicitud de noviembre de 2009 y que se encuentra en el ítem BG09 del TUPA del MINEM.
50. Por tanto, el pronunciamiento del MINEM referido a la modificación del EIA de la Unidad Minera La Virgen no desvirtúa las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que dicha Entidad se ha pronunciado en última instancia administrativa sobre la solicitud de modificación de EIA de la unidad minera, declarándola improcedente.
51. En este sentido, esta Dirección determinará si al momento de la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010 existían instalaciones que no contaban con un EIA previamente aprobado y, de ser el caso, determinará la responsabilidad administrativa de San Simón.



IV.2 Resolución N° 3 del Juzgado de Santiago de Chuco del 07 de octubre de 2010

52. Por medio de la Resolución N° 005-2010-OS/GFM la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN ordenó la paralización de las actividades en las instalaciones de la Unidad Minera hasta que cuenten con certificación ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:
 - (i) La paralización de las actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre;
 - (ii) La paralización de las actividades (habilitación, construcción y disposición de desmontes) en los botaderos de desmonte Alumbre Oeste, Alumbre Este, Suro Sur y Contratas.
53. Mediante escrito del 1 de diciembre de 2010 se comunicó al OEFA la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco, en la cual el Juez dispuso lo siguiente, entre otros:
 - (i) Declarar fundada la solicitud de medida cautelar y ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 005-2010-OS/GFM del 21 de julio del 2010 mientras el Consejo de Minería no se pronuncie



respecto al recurso de revisión presentado contra la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM del 15 de abril de 2010; y,

- (ii) Disponer que tanto el OSINERGMIN como el OEFA suspendan la ejecución de los actos administrativos o actuaciones administrativas sobre los mismos componentes mineros que han sido materia de fiscalización por parte de OSINERGMIN hasta que el Consejo Nacional de Minería resuelva el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM del 15 de abril de 2010.

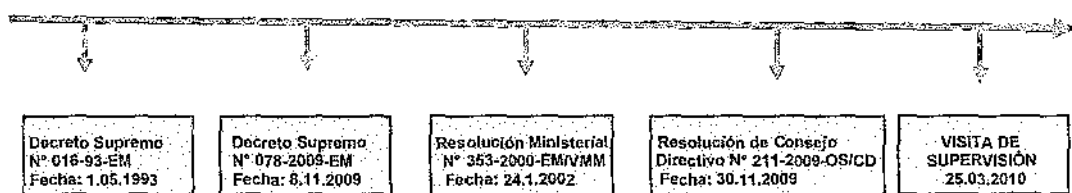
- 54. En este sentido, el OEFA se encontraría impedida de emitir un pronunciamiento por las instalaciones mineras detectadas durante la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010 por una medida cautelar del Poder Judicial, hasta que se resolviera el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM del 15 de abril de 2010.
- 55. Sin embargo, tal como se ha señalado en el apartado IV.1 de la presente Resolución, el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM del 15 de abril de 2010 ha sido declarado infundado por el Consejo Nacional de Minería del MINEM a través de la Resolución de Consejo de Minería N° 314-2012-MEM-CM del 7 de junio del 2012.
- 56. Por lo antes expuesto, se concluye que el OEFA puede pronunciarse respecto de los hechos e instalaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010 en la medida que la condición para que se levante la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco ha sido cumplida, dado que el MINEM ya se pronunció en última instancia administrativa.

IV.3 Presunta vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo



IV.3.1 Aplicación de normas en el tiempo

- 57. El artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, señala **la regla de la aplicación inmediata de la Ley**, lo que implica que desde su entrada en vigencia la se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
- 58. Por lo tanto, respecto a lo alegado por la empresa San Simón, cabe precisar que los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta.
- 59. La aplicabilidad de las normas implicadas en el presente caso se detallan en la siguiente línea de tiempo:





*Las fechas se refieren a la publicación de cada una de las normas en el Diario Oficial El Peruano.
Elaborado por esta Dirección.

60. Sobre el particular, la empresa considera que es a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 078-2009-EM se encontraba obligado a modificar el EIA de la Unidad Minera, dado que la modificación al RPAAMM dispuesta por el mencionado Decreto Supremo N° 078-2009-EM contempla ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA.
61. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 078-2009-EM publicado el 8 de noviembre de 2009, modificó el inciso 3 del artículo 7° del RPAAMM así como el artículo 20° del mismo cuerpo normativo y se encontraba vigente desde el día siguiente de su publicación. En este sentido, al momento de la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010 la modificación del RPAAMM dipuesta por el mencionado Decreto Supremo resulta exigible a la empresa San Simón.
62. Por otro lado, San Simón señala que debe aplicarse la sanción dispuesta en la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
63. Sobre el particular, conforme a la Ley N° 28964, para el ejercicio de las funciones de fiscalización y supervisión de las actividades mineras, el Consejo Directivo de OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.
64. En este sentido, por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, publicada el 30 de noviembre de 2009, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las actividades de Explotación Minera por no contar con EIA y autorizaciones (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD**).
65. Por lo tanto, al momento de la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010 a la Unidad Minera La Virgen, se encontraban vigentes tanto el Decreto Supremo N° 078-2009-EM, como la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. En este sentido, de acuerdo a la regla de aplicación inmediata de la Ley dichas normas son aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador.
66. Debido a lo antes señalado, corresponde desvirtuar los descargos presentados por la empresa en este extremo.



IV.3.2 Presunta vulneración al principio de legalidad

67. San Simón considera que se ha vulnerado el principio de legalidad al momento de fundamentar el inicio del presente procedimiento dado que se le ha imputado una norma que no le es aplicable. Al respecto, alega que las construcciones de los componentes detectados durante la visita de supervisión fueron ejecutados durante la vigencia del RPAAMM, cuando aún no había sido modificado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.



68. Sobre el particular, el principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁸ señala que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Ley, al Derecho y conforme a las facultades que le son atribuidas, de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
69. Cabe precisar que el mencionado principio de legalidad tiene como finalidad establecer que la autoridad administrativa fundamente su accionar en la normativa aplicable. Así también lo señala la doctrina al considerar que:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas - en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."²⁹

70. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a los parágrafos 57 al 66 de la presente Resolución, tanto el Decreto Supremo N° 078-2009-EM como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM son aplicables a los hechos detectados durante la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad alegado por San Simón, correspondiendo desestimar los argumentos de la empresa en este extremo.

IV.3.3 Presunta vulneración al principio de debido procedimiento administrativo



El principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 2) del artículo 230° de la LPAG³⁰, involucra el derecho a formular alegaciones y contradecir imputaciones, así como presentar pruebas que las sustenten; y, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

72. En tal sentido, en virtud del principio de debido procedimiento, el 27 de julio de 2010 San Simón ha sido debidamente notificada con el Oficio N° 1271-2010-OS-GFM, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles a fin de ejercer adecuadamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos, ello según lo establecido en el Reglamento del

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 1. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.



Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD³¹.

73. Al respecto, cabe precisar que mediante escrito del 17 de agosto de 2014, se presentó al OEFA los descargos correspondientes, los mismos que son materia de análisis en el presente procedimiento.
74. Adicionalmente, la empresa considera que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento administrativo debido a que construyeron sus componentes antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 078-2009-EM y que luego de su entrada en vigencia, ha cumplido con solicitar la modificación del EIA a fin de adecuarse a la norma.
75. Sin embargo, puesto que la empresa ha presentado sus descargos y, pese a ser extemporáneos en su presentación, éstos son analizados y valorados en su totalidad, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento alegado por San Simón, habiendo ejercido su derecho de defensa, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.4 La realización de actividades de explotación minera en Tajos y Botaderos sin contar con el EIA aprobado por el MINEM

IV.4.1 Obligatoriedad del EIA

76. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo³². Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.



Por ello, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

78. Los instrumentos de gestión ambiental, dentro de los que se incluyen los EIA, son aquellos documentos en donde se identifican los aspectos ambientales y los riesgos de una actividad determinada, con el objetivo de reducirlos o eliminarlos.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD
Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.



79. En este sentido, el artículo 25° del LGA señala que el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que se puede predecir la actividad tendrá sobre el ambiente, dentro de un periodo corto o a largo plazo. En dicho instrumento se incluyen las medidas necesarias para evitar o reducir los posibles daños detectados a un nivel tolerable³³.
80. Ello es concordante con el **principio preventivo** del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental³⁴, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente³⁵.
81. Resulta evidente por tanto, que el estudio de impacto ambiental tiene una finalidad preventiva. En efecto, en ellos se señala la actividad a desarrollarse en el ambiente, la identificación de los efectos directos o indirectos previsibles e dicha actividad y las medidas necesarias para evitar o reducirlo a un nivel tolerable.
82. De acuerdo a lo antes señalado, las normas ambientales en nuestro ordenamiento disponen que el instrumento de gestión ambiental debe ser previamente evaluado por la autoridad correspondiente, quien otorga la certificación ambiental. Es recién luego de dicha acreditación que los proyectos podrán ser ejecutados.
83. En este sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁶ (en adelante, **SEIA**) dispone que **no podrá iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental.**



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan.

³⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento"*. (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el **fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

³⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
 Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



84. Por su parte, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social³⁷.
85. Así, la certificación ambiental es un mecanismo que busca garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental; luego de la certificación ambiental los proyectos podrán ser ejecutados.
86. En el sector minero, el numeral 3) del artículo 7° del RPAAMM establece que los titulares que se encuentren en la etapa de explotación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al MINEM la modificación del EIA aprobado para dicha actividad.
87. A su vez, el artículo 20° del RPAAMM delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, toda vez que de la interpretación de ambos preceptos jurídicos se aprecia que **es obligación del titular minero contar con un nuevo eia, en tanto se encontraran en etapa de producción u operación, requiera ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su último instrumento de gestión ambiental aprobado o se afecten nuevas áreas o se excedan los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente**³⁸.



Al respecto, la doctrina señala que es común que luego de iniciadas las operaciones mineras se descubran o adquieran nuevas áreas que contengan

³⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 15°.- Obligación de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

³⁸ Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 20°.- El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, se sujeta a lo dispuesto en la parte final del inciso 3. del artículo 7 del presente reglamento, debiendo presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos indicados a continuación:

- a) Ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente.
- b) En el caso de recrecimiento de relaveras, pads de lixiviación y desmonteras, cuando el recrecimiento o ampliación de estos componentes no afecte nuevas áreas o no exceda los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas para dichos componentes en el EIA o PAMA que los consideró.
- c) Cuando se trate de mejoras tecnológicas en la planta o sustitución de equipos, siempre que no implique un mayor consumo de agua o nuevas áreas no consideradas en el EIA o PAMA.

Para los efectos de este artículo el porcentaje de ampliación de la producción en las operaciones o del tamaño de la planta de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción aprobada en su último Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.



recursos minerales susceptibles de aprovechamiento. En este caso, de decidirse incluir en el programa de explotación a estas nuevas áreas no evaluadas inicialmente en el EIA original, se deberá contar con la previa aprobación de un EIA modificadorio, dado que toda modificación de los proyectos puestos en marcha deben someterse a una evaluación de impacto ambiental, es decir, debe ser incorporadas en un instrumento de gestión ambiental³⁹.

89. Por lo tanto, los titulares mineros deben tener en cuenta que toda modificación debe estar sujeta a una evaluación de impacto ambiental y ser incorporada al EIA a través del procedimiento de modificación; ello debido al grado de impacto ambiental negativo que un proyecto podría ocasionar al ambiente⁴⁰, en cumplimiento de la normativa ambiental minera.
90. En este sentido, de una interpretación sistemática de los artículos 7° y 20° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 3° del Ley del SEIA, se desprende que las ampliaciones efectuadas en un proyecto en marcha que no superen el 50% de producción requerirán una modificación del EIA aprobado. Ello en la medida que incluyan áreas no evaluadas en los instrumentos de gestión anteriores. **En consecuencia, las normas han dispuesto que en toda ampliación debe evaluarse los impactos negativos que podría producir la actividad y debe otorgarse una certificación ambiental antes de la construcción, instalación u operación de la ampliación⁴¹.**
91. Lo dispuesto en las normas mencionadas guarda relación con lo previsto en el artículo 28° del Reglamento de SEIA, el cual señala que los estudios ambientales están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto⁴².
92. En el marco de lo antes mencionado, se determinará si San Simón ejecutó trabajos no considerados en su EIA y si estos debían estar incluidos en un instrumento de gestión ambiental previamente a su ejecución.



³⁹ DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. *Derecho Ambiental e Industria Minera en el Perú*. Segunda Edición, IDEM. Lima 2010. p 233.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.



IV.4.2 Hecho imputado N° 1: Actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con el EIA aprobado por el MINEM

93. Mediante Resolución Directoral N° 346-2007/MEM-AA se aprobó el EIA "Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMD", en el cual se dispone que se realizará la explotación del mineral en la Unidad Minera de dos tajos (i) Tajo Suro Sur; y (ii) Tajo Suro Norte, tal como se detalla a continuación:

"5.5 Descripción del Proyecto

(...)

5.5.1 Área de Operaciones Mineras

a. Tajos

En el cuadro adjunto se pueden ver la relación de tajos que se explotarian, su ubicación, el tonelaje extraído (hasta el final de la vida de la mina), tanto de mineral como de desmante.

La nueva área disturbada por la ampliación de las operaciones mineras sería de 43.1 has. Correspondiente al nuevo tajo a explotar: Suro Norte.

Cuadro N° 5.1.1: Tajos a Explotar

Tajos	Ubicación	TM mineral	TM desmante	Área (has)
Tajo Suro Sur	Virgen de Fátima 2 - Bondadoso I	5'808,587	13'971,520	73.1
Tajo Suro Norte	Virgen de Fátima 2 - Bondadoso I	10'750,375	12'529,539	43.1
Total		16'558,962	26'501,059	116.2



94. Dicha resolución directoral se sustentó en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que señala que el proyecto de explotación abarcaría 02 tajos de los cuales se obtendrían 16, 558,692 toneladas métricas aproximadamente, tal como se detalla a continuación⁴³:

"IV DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

La ubicación y el área de los componentes del proyecto se encuentran en el siguiente cuadro y se representa en el plano CLS-043300-1-GN-04 correspondiente al segundo informe de levantamiento de observaciones:

(...)

Tajos: En el cuadro adjunto se aprecia la relación de los tajos explotados, su ubicación, el tonelaje extraído (hasta el final de la vida de la mina), tanto de mineral como de desmante.

Se incrementará la producción mediante la explotación de los tajos Suro Sur y Suro Norte, de acuerdo al programa de producción proyectado que se muestra en el siguiente cuadro:

	Suro Sur	Suro Norte	TOTAL
Mineral (TM)	5,808,587	10,750,375	16,558,962
Ley (gr Au/TM)	0.78	0.633	0.684
Finos (Onza Au)	150470	225993	976463
Desmante (TM)	13,971,520	12,529,539	26,501,059
Rel. Estéril/Mineral	2.41	1.17	1.60

⁴³ Folio 128 del Expediente.



95. En este sentido, en el EIA de la Unidad Minera La Virgen se encontraba aprobada la ejecución de labores en dos tajos identificados como Tajo Suro Sur y Tajo Suro Norte.
96. Sin embargo, durante del informe de la supervisión especial realizada el 25 de marzo de 2010 en la Unidad Minera La Virgen de titularidad de la empresa San Simón, se detectaron dos tajos en operación que no se encontrarían autorizados en el EIA, tal como se detalla a continuación⁴⁴:

“3.3. Componentes Mineros No Autorizados

COMPONENTE		Autorizado		Actual	
		(m2)	Sustento	(m2)	Sustento
1	Tajo Push Back Suro Sur	-	-	580,453.1	Fotografías 5, 6, 7 y 8
6.	Tajo Alumbre	-	-		Fotografía 16, 17, 18 y 19”

97. En efecto, en el informe de la supervisión se señala que el Tajo Push Back Suro Sur no está incluido en ningún instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación⁴⁵:

“VI. INCUMPLIMIENTOS

(...)

Para el caso de componentes mineros con área mayor a los autorizados, se hace referencia a las áreas no autorizadas, considerando la diferencia entre el área autorizada (obtenido en el EIA y Plan de Minado) menos el área aproximado actual del componente. Para componentes no autorizados se hace referencia al área aproximado actual del componente.

1. Compañía Minera San Simón S.A. ha sobrepasado los límites autorizados para explotar el Tajo Suro Sur. El Plan de Minado con Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, autorizado por R.D. N° 346-2007-MEM/AAM autoriza la explotación de 246,173.92 m² del tajo Suro Sur, sin embargo actualmente el área en explotación limitado desde el Río Suro Sur hacia el Sur, abarca hasta el Tajo Push Back Suro Sur, ubicado en las proximidades de las coordenadas N 9°117,067; E 822,612 y totaliza un área de 1'069,648.0 m², de esta manera el área no autorizada que corresponde al Tajo Push Back Suro Sur es 823,474.1 m², el mismo que no tiene EIA ni Plan de Minado aprobado. Se ha verificado en este componente la actividad de equipo pesado de transporte y carguío, equipo de movimiento de tierras, equipo de perforación diamantina y equipo de supervisión”.

(El énfasis es agregado)

98. Adicionalmente, en el informe de la supervisión se señala que existe un tajo que se estaba explotando sin autorización denominado Tajo Alumbre, tal como se detalla a continuación⁴⁶:

“VI. INCUMPLIMIENTOS

(...)

2. En el acta de supervisión las actividades del Tajo Alumbre fueron considerados como exploración, sin embargo las evidencias indican que sus actividades



⁴⁴ Folio 56 del Expediente.

⁴⁵ Folio 60 del Expediente.

⁴⁶ Folio 60 del Expediente.



también son de explotación. El Tajo Alumbre ubicado en los alrededores de las coordenadas N 9°116,312, E 823,321 y N 9°116,338; E 823,015, está identificado por las señalizaciones de ingreso al tajo, avisos de horarios de disparo, (...) y se identifica la actividad de equipos pesado de transporte y carga, de esta manera se concluye que Compañía Minera San Simón S.A. está explotando la labor minera llamada Tajo Alumbre sin autorización.
(El énfasis es agregado)

99. Los tajos detectados por la Supervisora el 25 de marzo del 2010 fueron ubicados con coordenadas UTM durante la supervisión especial, detallado a continuación⁴⁷:

I. COMPONENTES VERIFICADOS

3.1. Ubicación de los componentes verificados durante la supervisión especial

	COMPONENTE	Coordenadas UTM (Plano 5)	
		Norte	Este
1.	Tajo Suro Norte	9°118,112	821,788
3.	Río Suro (División entre Tajo Suro Norte y Tajo Suro Sur)	9°117,682	821,611
4.	Tajo Push Back Suro Sur	9°117,067	822,612
7.	Tajo Alumbre*	9°116,312	823,321
8.	Tajo Alumbre*	9°116,338	823,015

* La ubicación del Tajo Alumbre se encuentra alrededor de las dos coordenadas registradas.



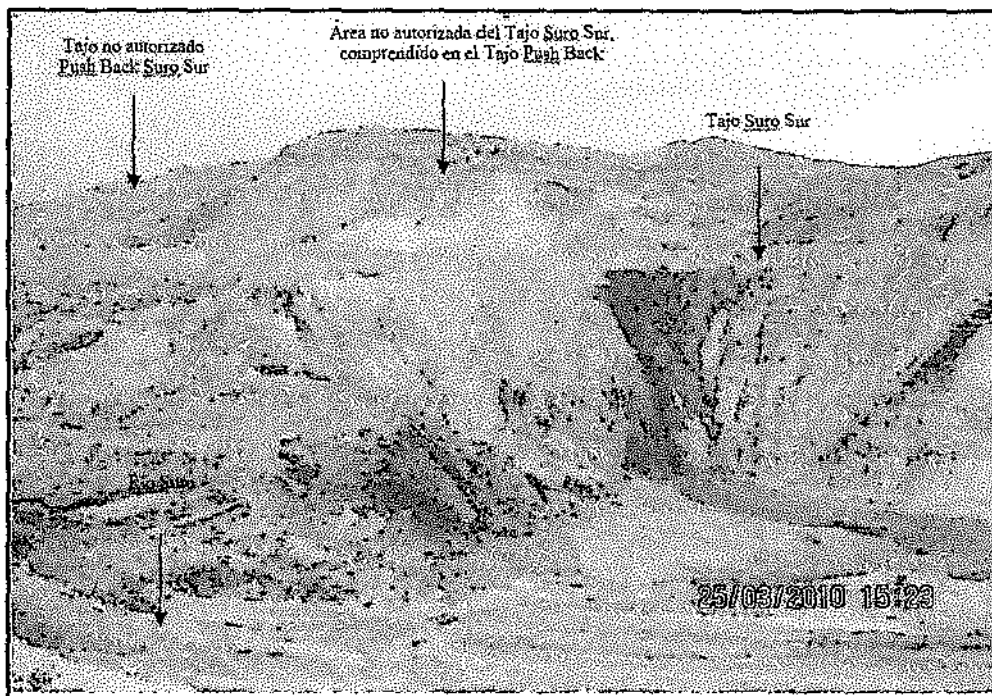
100. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que en la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010 en la Unidad Minera La Virgen se detectó lo siguiente:

- (i) Los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre no se encontraban incluidos en el EIA de la Unidad Minera La Virgen y comprenden áreas no previstas en el mencionado instrumento de gestión ambiental; y
- (ii) Se evidenció la existencia de equipo pesado de transporte, carga y movimiento de tierras, lo que acredita el ejercicio de actividad minera en ambos componentes, lo que a su vez denota la actividad continua en el tiempo en dichos componentes.

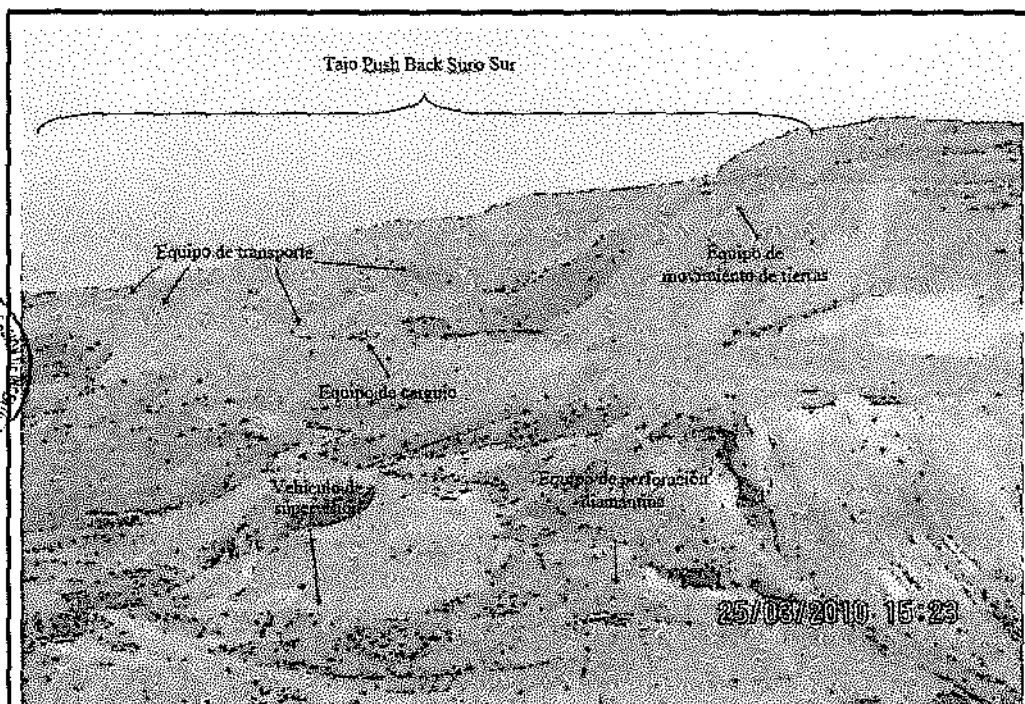
101. La existencia del Tajo Push Back Suro Sur y el Tajo Alumbre, los cuales no estarían incluidos en el EIA, se verifican adicionalmente las fotografías N° 5 al 8 y de las fotografías N° 16 al 18 del Informe de Supervisión, respectivamente, tal como se detalla a continuación⁴⁸:

⁴⁷ Folio 54 del Expediente.

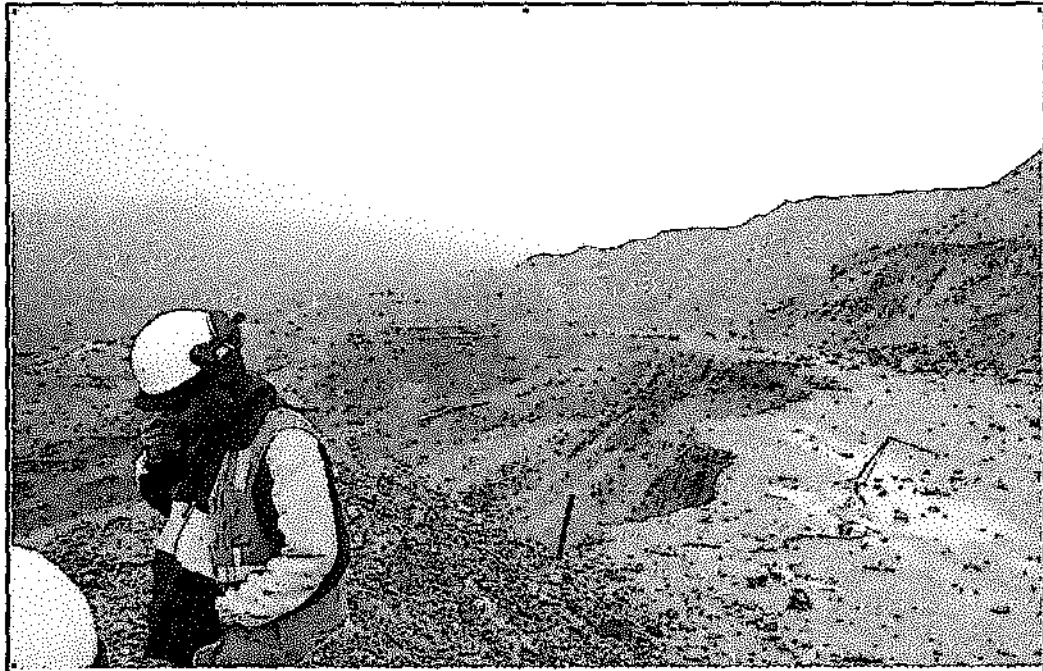
⁴⁸ Folio 67 del Expediente.



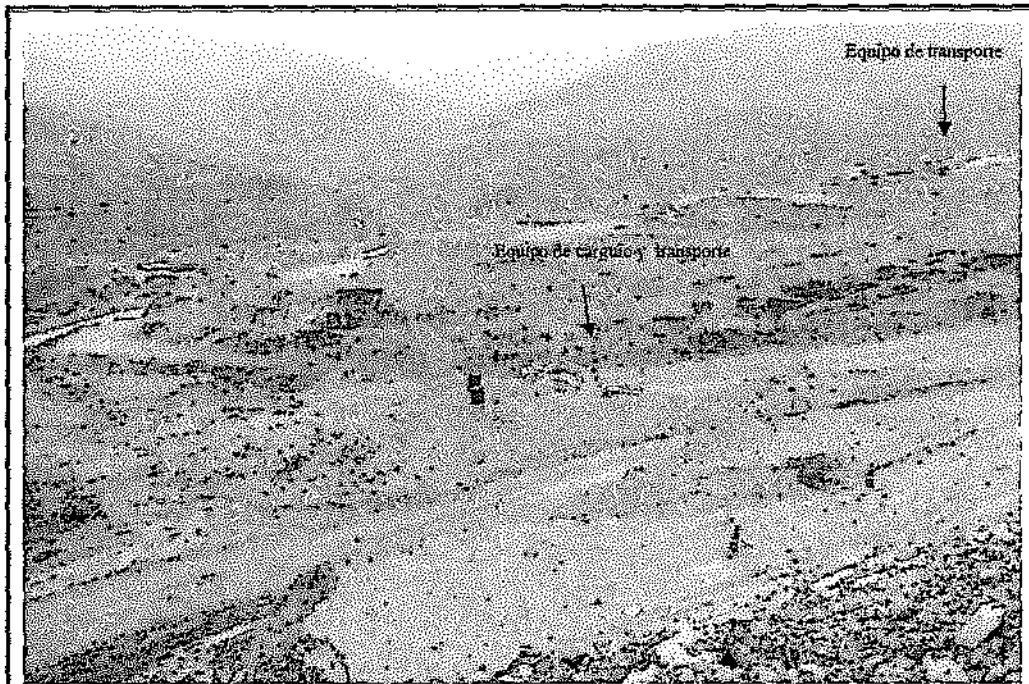
Fotografía 5. Vista general del Tajo Suro Sur y asimismo se muestra el Tajo Push Back Suro Sur como una continuación hacia el sur del Tajo Suro Sur, que sin embargo no tiene autorización.



Fotografía 6. Vista general del Tajo Push Back Suro Sur. Se muestra equipos de exploración y explotación en plena actividad de operación minera.



Fotografía 7. Vista general del Tajo Push Back Suro Sur. Se muestra equipos de transporte de mineral en operación.



Fotografía 8. Vista general del Tajo Push Back Suro Sur. Se muestra equipos de carguío y de transporte de mineral en operación.





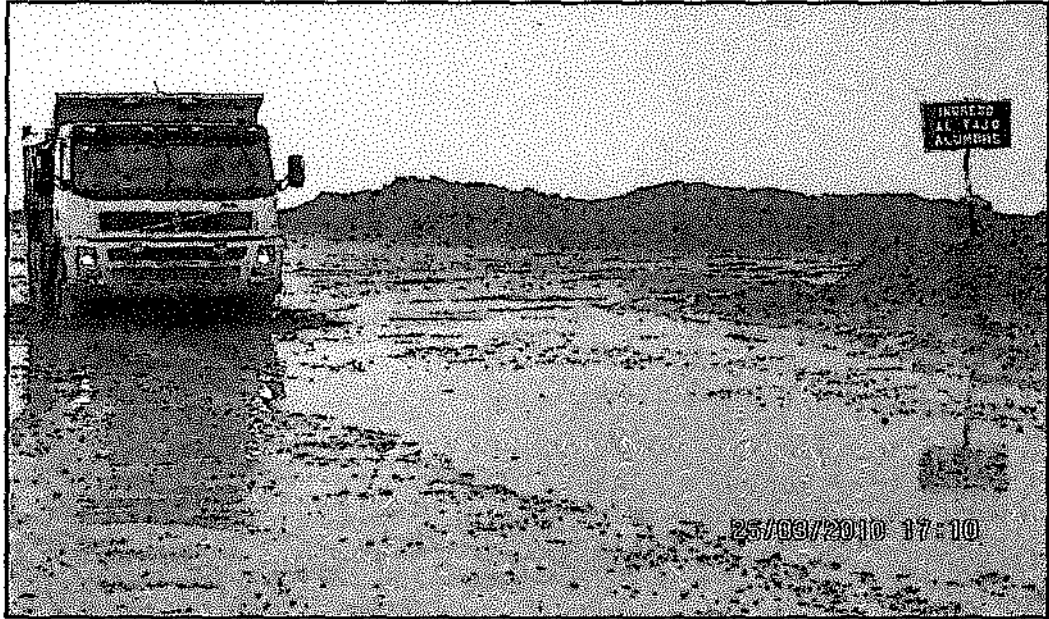
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina General de Asesoría y
Asesoría Técnica

Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-10-SHM/E



Fotografía N° 16 Evidencia de la existencia del Tajo Alumbre, mostrado por la señalización de ingreso al Tajo en la coordenada N 9°116,312.0; E 823,321.0.



Fotografía N° 17: Evidencia de la existencia del Tajo Alumbre, mostrado por la señalización de ingreso al Tajo en la coordenada N 9°116,312.0; E 823,321.0.





Fotografía N° 18: Evidencia de la existencia del Tajo Alumbre (con coordenadas N 9°116,338.0; E 823,015.0), mostrado por la señalización de horario de voladura del banco 3728 para ejecutarse el disparo el 26-03-2010 a las 12:30.

102. Adicionalmente, en el levantamiento de observaciones presentado el 26 de abril del 2010, San Simón reconoció lo siguiente⁴⁹:

“Observación N° 2

Compañía Minera San Simón S.A., deberá justificar mediante documentos formales la operación del Tajo Push Back Suro Sur.

ABSOLUCIÓN

La operación del Tajo Push Back Sur se sustenta en lo siguiente:

(...)

CONCLUSION:

(...)

2. *El yacimiento Suro es único y que su explotación en profundidad (actualmente autorizado), **requiere de la ampliación del área de operación hacia el sur este, zona denominada Tajo Push Back Suro Sur**”.*

103. En este sentido, **la empresa acepta que existe un Tajo Push Back Suro Sur que se encuentra en operación**, el cual es una ampliación del yacimiento Suro. Por lo tanto, San Simón ha reconocido que el Tajo Suro Sur debía ser ampliado, siendo además que el área destinada para dicha ampliación corresponde a un tajo denominado Tajo Push Back Suro Sur a fin de distinguirlo del Tajo Suro Sur.
104. En sus descargos, San Simón sostiene que los tajos detectados durante la visita de supervisión se encontraban bajo el amparo del EIA y la Resolución Directoral N° 182-2004-MEM/DGM que aprobó la concesión de beneficio Virgen de Fátima.

⁴⁹ Folio 12 del Expediente.



105. Sobre el particular, del análisis efectuado en la presente Resolución se ha determinado que San Simón afectó nuevas áreas no contempladas en el EIA. Al respecto, si bien San Simón contaba con un instrumento de gestión aprobado, en él se señaló que se explotarían únicamente dos tajos: Tajo Suro Sur y Tajo Suro Norte, los cuales además se encontrarían en áreas distintas a los tajos detectados en la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010.
106. Adicionalmente, cabe precisar que tal como señala la empresa en sus descargos, solicitó la incorporación de los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre en el EIA al MINEM en abril del 2010, lo cual acredita que San Simón consideraba que estas instalaciones no habían sido evaluadas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a la fecha.
107. Sobre el particular, San Simón no debió ejercer actividades en nuevos componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental aprobado. Para tal efecto, **antes de incorporar y operar nuevos componentes San Simón debía solicitar la modificación del instrumento ambiental vigente a fin de someter su actividad a la evaluación y aprobación de la autoridad competente.**
108. De acuerdo a lo señalado, los trabajos efectuados por San Simón implicaron la afectación de un área mayor a la aprobada en su último EIA aprobado; los impactos adicionales que pudieran haber sido ocasionados por el ejercicio de sus actividades debieron ser evaluados por la autoridad sectorial competente antes del inicio de la actividad en los mismos.
109. Sobre el particular, cabe precisar que al intervenir sobre áreas no contempladas en su EIA aprobado, potencialmente se habría impactado sobre la flora y fauna que se detalla en el mencionado instrumento. En ese sentido, respecto al componente flora, tomando en consideración el catálogo de Angiospermas y Gimnospermas del Perú de *Missouri Botanical Garden*, la Unidad Minera se encuentra en la Zona Andina II y la Zona Andina III, albergando estas el 57% y 14% respectivamente de la flora peruana. Asimismo, existe vegetación ribereña en los ríos El Suro, Paloquián y Tres Cruces, donde destaca el aliso (*Alnus acuminata*) y el "quinual" (*Polylepis racemosa*).
110. Además, de la evaluación de la flora elaborada en el EIA aprobado de la empresa se ha permitido identificar 123 especies y 75 géneros distribuidos en 40 familias, sobresaliendo la familia de Asteráceas y Gramíneas.
111. Asimismo, según el estudio referido en la zona existe la presencia de aves como la *Phanlobaenus Megaloptheus* "Chinalinda" (que por lo general se presentan en parejas), así como *Metroleia Aymara* "Tórtola", *Zenaida Auriculata* "Paloma", entre otras, que se han visto potencialmente afectadas debido al retiro de suelo superficial por la explotación de los Tajos Push Bank Suro Sur y Alumbre, generando ruido, polvos, efluentes, entre otros.
112. Por lo tanto, habiéndose acreditado que San Simón explotó dos tajos no considerados en el EIA, ha cometido una infracción administrativa por incumplimiento del artículo 7° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27466 y el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y por ello corresponde imponer la sanción establecida en el punto 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-





2009-OS/CD, norma que se encontraba vigente a la fecha en que se efectuó la supervisión especial donde se detectaron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador y con la que se imputó dicha infracción a San Simón.

i) Respecto al área de extensión del Tajo Push Back Suro Sur

113. A efectos de calcular la extensión del Tajo Push Back Suro Sur que no se encuentra autorizado en el EIA de la Unidad Minera La Virgen, se ha procedido a revisar las siguientes pruebas que obran en el Expediente:

- (i) Lo advertido por el Supervisor en el Informe de Supervisión del 25 de marzo del 2010, al enumerar los componentes que no se encuentran incluidos en EIA, en el que señala que el mencionado tajo tendría una extensión de 580,453.10 m²;
- (ii) Lo concluido por el Supervisor al determinar los incumplimientos incurridos por la empresa, en donde concluye que el mencionado tajo tenía un área correspondiente a 823,474.1 m²;
- (iii) Lo alegado por la empresa en su levantamiento de observaciones del 26 de abril de 2010, donde advierte que el Tajo Push Back Suro Sur y el Tajo Alumbre ocupaban a dicha fecha un área de 622,207 m² en conjunto; y,
- (iv) Del Mapa N° 01 elaborado esta Dirección, se determinó la extensión del Tajo Push Back Suro Sur, alcanzando un área aproximada de 715,778.64 m²;
- (v) Del Mapa N° 02 elaborado esta Dirección, se determinó la extensión de un área perturbada aproximada correspondiente a los tajos y botaderos de 4 782,514.70 m². La delimitación de dicha área se obtuvo de la utilización de los sistemas de información geográfica y de la imagen satelital del Servicio de Imágenes de la Comunidad ESRI, con fecha de toma 24 de noviembre de 2010, herramientas que permiten identificar áreas perturbadas, conformadas por botaderos y tajos realizados por actividades mineras.



114. Dado que el Informe de la Supervisión Especial realizada el 25 de marzo de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera La Virgen constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él y a fin de emitir un pronunciamiento que restrinja de menor manera al administrado, se considerará la menor superficie determinada por el Supervisor a efectos de determinar la extensión de la conducta infractora.

115. En este sentido, se ha verificado que la extensión del Tajo Push Back Suro Sur que no se encuentra incluida en el EIA corresponde a 580,453.1 m², lo cual constituye un incumplimiento al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27466 y el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



ii) Respecto al área de extensión del Tajo Alumbre

116. De la misma forma, para calcular la extensión del Tajo Alumbre que no se encuentra autorizado en el EIA de la Unidad Minera La Virgen, se ha procedido a revisar las siguientes pruebas que obran en el Expediente:

- (i) El Supervisor no determinó el área de extensión del Tajo Alumbre en su Informe de Supervisión;
- (ii) Lo alegado por la empresa en su levantamiento de observaciones del 26 de abril de 2010, donde advierte que el Tajo Push Back Suro Sur y el Tajo Alumbre ocupaban a dicha fecha un área de 622,207 m² en conjunto; y,
- (iii) Del Mapa N° 01 elaborado por esta Dirección, para determinar la extensión del Tajo Alumbre, del cual se determina que ocupa un área aproximada de 100,401.73 m², tal como se advierte del Anexo N° 1 de la presente Resolución;
- (iv) Del Mapa N° 02 elaborado por esta Dirección⁵⁰, se determinó la extensión de un área perturbada aproximada correspondiente a los tajos y botaderos de 4 782,514.70 m². La delimitación de dicha área se obtuvo de la utilización de los sistemas de información geográfica y de la imagen satelital del Servicio de Imágenes de la Comunidad ESRI, con fecha de toma 24/11/2010, herramientas que permiten identificar áreas perturbadas, conformadas por botaderos y tajos realizados por actividades mineras.

117. Dado que: (i) de acuerdo a la empresa el Tajo Push Back Suro Sur y el Tajo Alumbre ocupaban un área del terreno de 622, 207 m²; y, (ii) se ha determinado en el parágrafo 113 de la presente Resolución que el Tajo Push Back Suro Sur tiene un área de 580,453.1 m², a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador; se concluye que el Tajo Alumbre se extiende en un área de 41,753.90 m².

118. Por lo ante expuesto, se concluye que para efectos de la determinación del área del Tajo Push Back Suro Sur y el Tajo Alumbre, los cuales no se encontraban incluidos dentro del EIA aprobado para la Unidad Minera La Virgen, se ha considerado la menor extensión consignada en las pruebas obrantes en el Expediente, las cuales son menores a las consignadas por la empresa en su levantamiento de observaciones.

119. En este sentido, se ha verificado que la extensión del Tajo Alumbre que no se encuentra incluida en el EIA corresponde a 41,753.90 m², lo cual constituye un incumplimiento al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27466 y el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

⁵⁰ Anexo N° 1 de la presente Resolución.



IV.4.3 Hecho imputado N° 2: Habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con el EIA aprobado por el MINEM

120. Tal como se ha señalado con anterioridad, mediante Resolución Directoral N° 346-2007/MEM-AA se aprobó el EIA para la Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMD en la Unidad Minera La Virgen. En el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007/MEM-AA se señala que el proyecto tendrá 8 botaderos, de acuerdo al siguiente detalle⁵¹:

"5.5 Descripción del Proyecto

(...)

5.5.1 Área de Operaciones Mineras

(...)

a. Botaderos de Desmorte

Se construirán adicionalmente a los botaderos existentes, nuevos botaderos de desmorte los cuales servirán para recibir el material proveniente del Tajo Suro Sur y Suro Norte. En el cuadro adjunto se muestra la relación de botaderos de desmorte. Debe señalarse que el área a ser disturbada a consecuencia de ampliación de las operaciones mineras corresponde a la de los nuevos botaderos que en total ascienden a 83.2 has.

Cuadro N°5.2.3: Botaderos de Desmorte

Desmontes	Ubicación	TM desmorte	Área (Ha.)
Botadero 4	Virgen de Fátima 2	8'318,806	22.8
Botadero 5	Bondadoso I	2'536,932	10.8
Botadero 6	Bondadoso I	2'895,320	15.5
Botadero 7	Green Dess 1	1'208,299	4.1
Botadero 8	Virgen de Fátima 2	1'684,246	8.1
Botadero Oeste	Bondadoso I	1'946,947	37.2
Botadero Este	Virgen de Fátima 2	1'379,870	8.7
Botadero Cerro Blanco 2	Bondadoso I	3'377,802	14.8
Totales		23'348,222	122



121. Por lo tanto, la empresa San Simón se había comprometido a construir 8 botaderos de desmorte para disponer el material proveniente de los tajos Suro Sur y Suro Norte.
122. Sin embargo, durante la supervisión del 25 de marzo de 2010 a la Unidad Minera La Virgen se detectó que existían 4 botaderos de desmorte adicionales en operación. Respecto al primero de ellos, el **botadero de desmontes Contratas** se señala lo siguiente⁵²:

"VI INCUMPLIMIENTOS

(...)

Para el caso de componentes mineros con área mayor a los autorizados, se hace referencia a las áreas no autorizadas, considerando la diferencia entre el área autorizada (obtenido en el EIA y Plan de Minado) menos el área aproximado actual del componente. Para componentes no autorizados se hace referencia al área aproximado actual del componente.

(...)

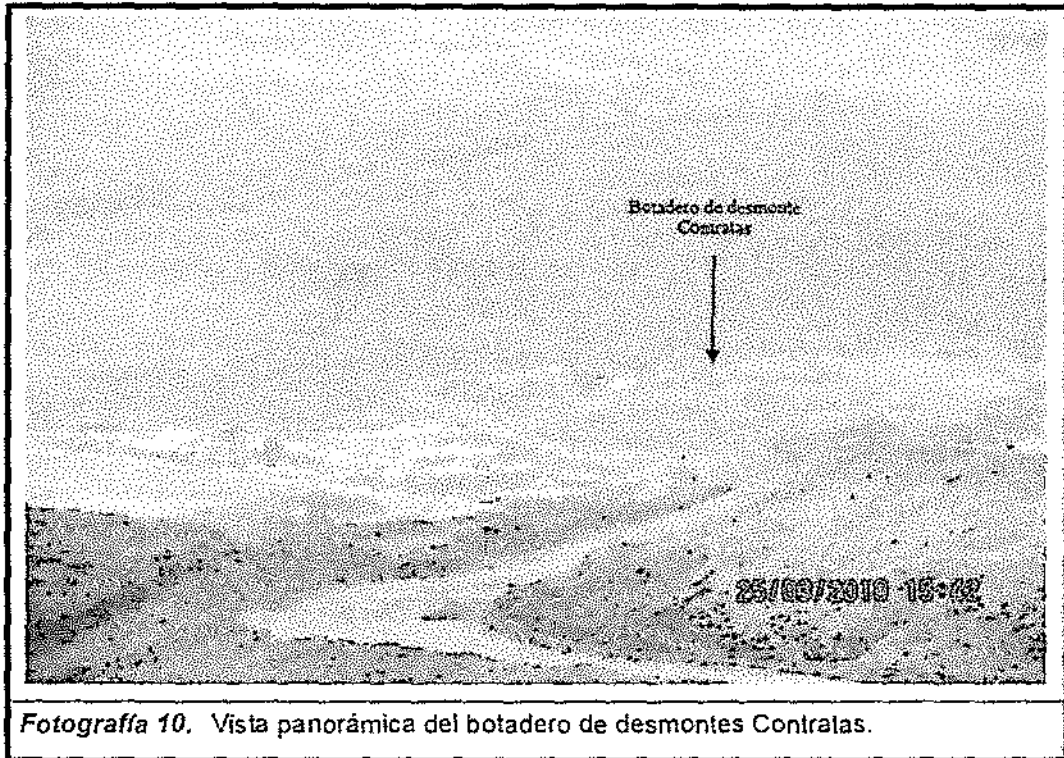
⁵¹ Folio 128 del Expediente.

⁵² Folios 60 y 61 del Expediente.



- 3. *Compañía Minera San Simón S.A. ha construido y habilitado el Botadero de desmontes Contratas sin estudio de impacto ambiental aprobado. Este componente actualmente se encuentra paralizado y se ubica entre las coordenadas N 9°119,500.0; E 820,000.0. El área del componente Botadero de desmontes Contratas sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado cubre aproximadamente 124,711.1 m²*
(El énfasis es nuestro)

123. De acuerdo a lo expuesto, durante la visita de supervisión se constató la presencia del botadero de desmonte Contratas, el cual se encuentra ubicado en un área no prevista en el EIA, tal como se aprecia en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, la que se detalla a continuación⁵³:



Fotografía 10. Vista panorámica del botadero de desmontes Contratas.



124. El segundo de los botaderos de desmontes identificado en la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010 es el **botadero de desmonte Alumbre Este**, sobre el cual el Informe de la Supervisora indica que⁵⁴:

"VI INCUMPLIMIENTOS

(...)

- 4. *Se ha verificado que el Botadero de desmonte Alumbre Este se encuentra en operación, el cual se constató no tiene Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Este botadero se encuentra en las coordenadas N° 9°115,724; E 823,210. El área construida y habilitada del Botadero de desmonte Alumbre Este cubre aproximadamente 261,389.1 m². Este componente no corresponde al "Botadero Este" como lo declaró los representantes de Cía. Minera San Simón S.A. (registrado en el Acta de Supervisión), debido a que la R.D. 346-2007-MEM-AMM (Aprobación de ampliación de capacidad de planta de*

⁵³ Folio 69 del Expediente.

⁵⁴ Folio 60 del Expediente.



beneficio de 2250 a 16000 TM/día con fecha 26 de octubre del 2007) no incluye al Botadero de desmonte Alumbre Este como componente. (El énfasis es agregado)

- 125. La existencia del botadero de desmonte Alumbre Este, el cual se encontraría ubicado en un área no prevista en el EIA de la Unidad Minera La Virgen, se acredita adicionalmente con las fotografías N° 13 a la 15 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación⁵⁵:



Fotografía 13. Área del Botadero de Desmonte Alumbre Este ubicado en coordenadas (N 9°115,724.0; E823,210.0).



⁵⁵ Folio 71 del Expediente.



Fotografía 14. Área del Botadero de Desmonte Alumbre Este ubicado en coordenadas (N 9°115.724.0; E823.210.0).



Fotografía 15. Equipos y personal trabajando en el Botadero de desmontes Alumbre Este con coordenadas (N 9°115.724.0; E823.210.0).





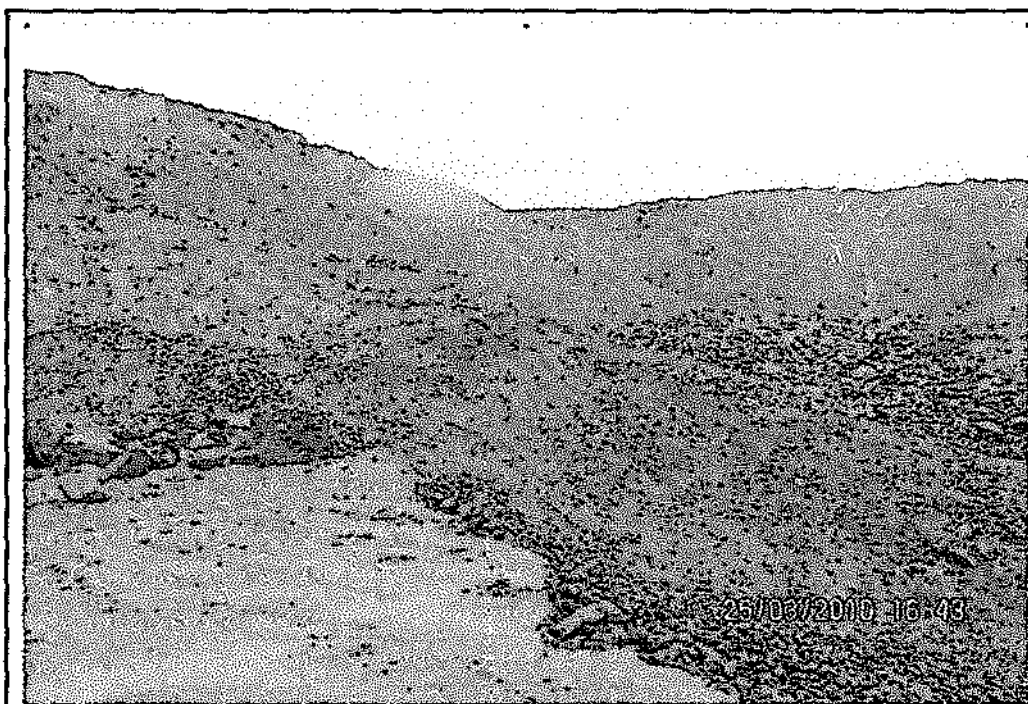
126. Respecto al **botadero de desmonte Alumbre Oeste** identificado durante la supervisión del 25 de marzo del 2010 se indica que⁵⁶:

"VI INCUMPLIMIENTOS

(...)

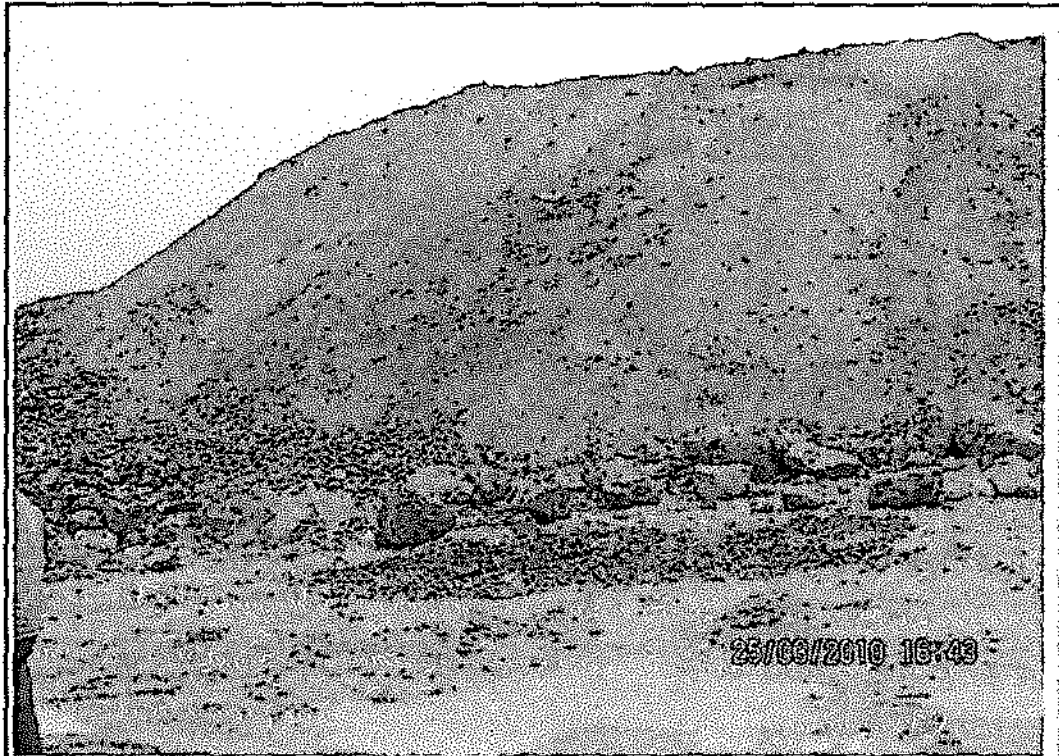
5. *Se ha verificado que Compañía Minera San Simón S.A. ha construido y habilitado el Botadero de desmonte Alumbre Oeste. Este componente actualmente se encuentra paralizado, el cual se verificó no tiene Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Este botadero de desmonte se ubica entre las coordenadas N 9°116.371.0; E 822.608.0. El área construida y habilitada del botadero de desmonte Alumbre Oeste cubre aproximadamente 476.677.6 m².*

127. De acuerdo a lo expuesto, durante la visita de supervisión se constató la existencia del botadero de desmonte Alumbre Oeste, el cual se encontraría ubicado en un área no prevista en el EIA, tal como se aprecia en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión que se detallan a continuación:



Fotografía 11. Vista al Sur del Botadero de desmonte Alumbre Oeste en las coordenadas N 9°116,371; E 822,608.

⁵⁶ Folio 60 del Expediente.



Fotografía 12. Vista al Norte del Botadero de desmonte Alumbre Oeste con coordenadas N 9°116,371; E 822,608.

128. En cuanto al **botadero de desmonte Suro Sur** identificado durante la supervisión, el Informe de la Supervisora indica que⁵⁷:

"VI INCUMPLIMIENTOS

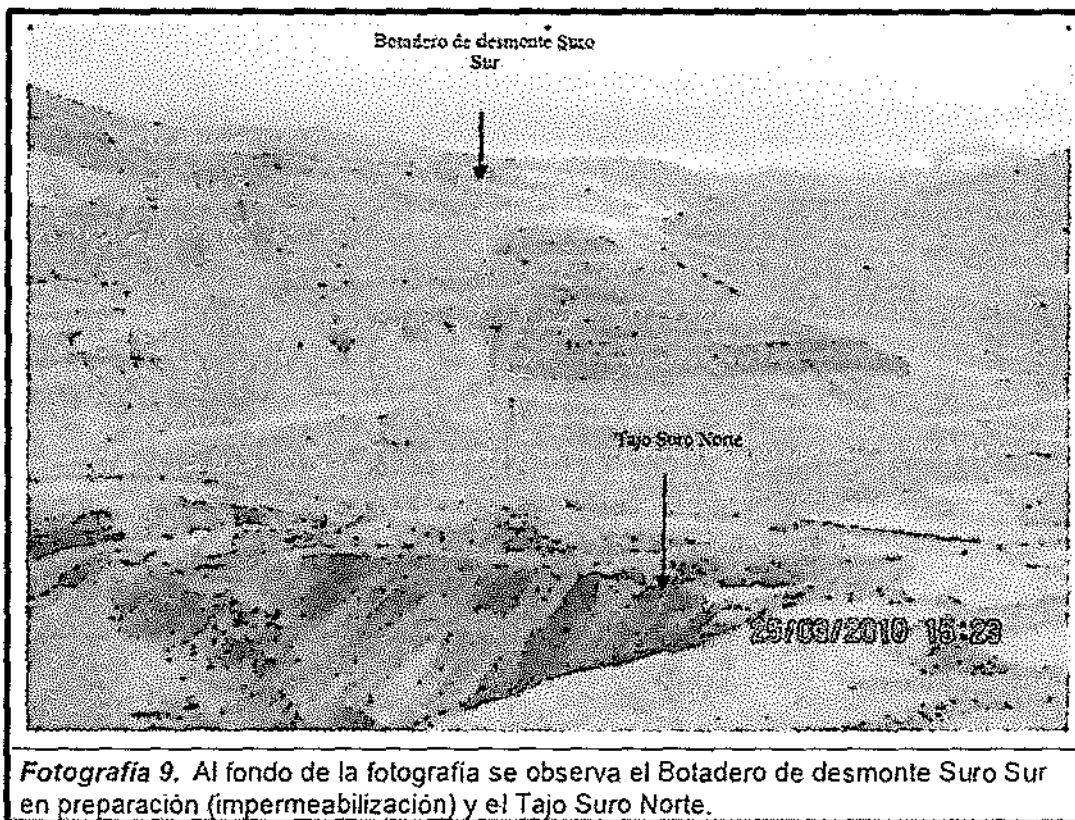
(...)

6. *Compañía Minera San Simón S.A. ha construido, ha habilitado y está operando en el Botadero de desmontes Suro Sur, el cual se verificó no tiene Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Este botadero de desmontes se ubica entre las coordenadas N 9°117,250; E 821,250. El área del botadero de desmonte Suro Sur cubre aproximadamente 240.937,9 m².*



129. La existencia del Botadero Desmonte Suro Sur detectado en la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010 en la Unidad Minera La Virgen se desprende adicionalmente en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, la cual se detalla a continuación:

⁵⁷ Folio 60 del Expediente.



Fotografía 9. Al fondo de la fotografía se observa el Botadero de desmonte Suro Sur en preparación (impermeabilización) y el Tajo Suro Norte.

130. Sobre los cuatro botaderos de desmonte detectados en la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010 que no estarían incluidos en el EIA de la Unidad Minera La Virgen, la empresa San Simón ha señalado en el Levantamiento de Observaciones lo siguiente⁵⁸:

“Observación N° 3

Compañía Minera San Simón S.A. deberá justificar mediante documentos formales si los botaderos de desmonte Alumbre Este y Botadero Este corresponden al mismo componente con autorización respectiva.

ABSOLUCIÓN

(...)

Los fiscalizadores detectaron la presencia del componente **“Botadero Alumbre Este”**, que difiere totalmente del anterior, actualmente en operación, el cual se encuentra ubicado hacia el este del denominado “Botadero Este”.

Respecto a este componente mi representada a través del escrito N° 1979093 de fecha 7 de abril del 2010, entre otros, solicitó el encausamiento del procedimiento administrativo iniciado con recurso N° 1942671 del 27 de noviembre del 2009, a uno de evaluación dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM; norma que dispuso la implementación de medidas de mitigación ambiental.

(...)

Observación N° 4

Compañía Minera San Simón deberá justificar mediante documentos formales la autorización del componente Botadero Alumbre Oeste

ABSOLUCIÓN

Respecto a este componente mi representada a través del escrito N° 1979093 de fecha 7 de abril del 2010, entre otros, solicitó el encausamiento del procedimiento administrativo iniciado con recurso N° 1942671 del 27 de noviembre del 2009, a uno de evaluación dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM; norma que dispuso la implementación de medidas de mitigación ambiental.

⁵⁸

Folio 33 del Expediente.



(...)

Observación N° 5

Compañía Minera San Simón deberá justificar mediante documentos formales la autorización del componente Botadero Alumbre Oeste

Respecto a este componente mi representada a través del escrito N° 1979093 de fecha 7 de abril del 2010, entre otros, solicitó el encausamiento del procedimiento administrativo iniciado con recurso N° 1942671 del 27 de noviembre del 2009, a uno de evaluación dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM; norma que dispuso la implementación de medidas de mitigación ambiental"

(El subrayado es agregado).

131. De acuerdo a lo señalado, San Simón reconoce que los botaderos: (i) Alumbre Este; (ii) Alumbre Oeste; y, (iii) Contratas no se encontraban previstos en un EIA aprobado, por lo que requirió que la solicitud de modificación de su EIA sea evaluado bajo los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.
 132. Al respecto, de la evaluación del EIA y del Informe de la Supervisión se verifica que los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas se encuentran en áreas que difieren de la ubicación de los botaderos de desmonte previstos en el referido instrumento de gestión ambiental y que además, la existencia de 3 de ellos es reconocida por la empresa.
 133. Cabe precisar que al intervenir la administrada sobre áreas no contempladas en su EIA aprobado, potencialmente se habría impactado sobre la flora y fauna que se detalla en el mencionado instrumento. En ese sentido, respecto al componente flora, tomando en consideración el catálogo de Angiospermas y Gimnospermas del Perú de *Missouri Botanical Garden*, la Unidad Minera se encuentra en la Zona Andina II y la Zona Andina III, albergando estas el 57% y 14% respectivamente de la flora peruana. Asimismo, existe vegetación ribereña en los ríos El Suro, Paloquián y Tres Cruces, donde destaca el aliso (*Alnus acuminata*) y el "quinual" (*Polylepis racemosa*).
- Además, de la evaluación de la flora elaborada en el EIA aprobado se ha permitido identificar 123 especies y 75 géneros distribuidos en 40 familias, sobresaliendo la familia de Asteráceas y Gramineas.
135. Según el estudio referido en la zona existe la presencia de aves como la *Phanilobaenus Megaloptheus "Chinalinda"* (que por lo general se presentan en parejas), así como *Metroleia Aymara "Tórtola"*, *Zenaida Auriculata "Paloma"*, entre otras, que se han visto potencialmente afectadas debido al retiro de suelo superficial por la habilitación, construcción y disposición de los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas, generando ruido, polvos y efluentes, entre otros.
 136. En consecuencia, habiéndose acreditado que San Simón afectó nuevas áreas no contempladas en el EIA, corresponde imponer la sanción establecida en el punto 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, norma que se encontraba vigente a la fecha en que se efectuó la supervisión especial donde se detectaron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.





i) Respecto de las áreas de extensión de los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Contratas y Suro Sur

137. Sobre el particular, para calcular la extensión de los Botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Contratas y Suro Sur que no se encuentran considerados en el EIA de la Unidad Minera La Virgen, se ha procedido a revisar los siguientes medios probatorios que obran en el Expediente:

- (i) El Informe de Supervisión de la visita del 25 de marzo del 2010, donde el supervisor señala las siguientes extensiones para los mencionados botaderos:

Componente	Coordenadas		Área (m ²)
	N	E	
Botadero Contratas	9119500	820000	124,711.10
Botadero Alumbre Este	9115724	823210	261,389.10
Botadero Alumbre Oeste	9116371	822608	476,677.60
Botadero Suro Sur	9117250	821250	240,937.90



- (ii) El levantamiento de observaciones de la empresa, en el cual señala que los botaderos tendrían las siguientes extensiones:

Componente	Área en metros cuadrados
Depósito de Desmonte Alumbre Oeste	555 781 m ²
Depósito de Desmonte Alumbre Este	868 448 m ²
Depósito de Desmonte Contratas	124711 m ²

- (iii) Cabe señalar que sobre la base de dicha información es posible detectar la extensión de los botaderos antes señalados de acuerdo al Mapa N° 1, los cuales ocupan aproximadamente las siguientes áreas:

Botadero de desmonte	Área (m ²)
Alumbre Este	444,526.25
Alumbre Oeste	493,430.256
Suro Sur	247,939.424
Contratas	131,625.682

- (iv) Además, cabe precisar que sobre la base de dicha información señalada en los puntos (i) y (ii) antes señalados, se determinó en el Mapa N° 2 que la extensión del área perturbada correspondiente a los tajos y botaderos era de 4 782,514.70 m², aproximadamente. La delimitación de dicha área se obtuvo de la utilización de los sistemas de información geográfica y de la imagen satelital del Servicio de Imágenes de la Comunidad ESRI, con fecha de toma 24 de noviembre del 2010, herramientas que permiten identificar áreas perturbadas, conformadas por botaderos y tajos realizados por actividades mineras.



138. De acuerdo a las pruebas antes señaladas y a fin de emitir un pronunciamiento más favorable al administrado, se considerará como válida la prueba que señale la menor extensión detectada de los botaderos de desmonte antes señalados.
139. Por lo antes expuesto, se precisa que para efectos de la determinación del área impactada por los Botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Contratras y Suro Sur, no incluidos dentro del EIA aprobado para la Unidad Minera La Virgen, se está considerando la menor extensión consignada en las pruebas obrantes en el Expediente, es decir, las señaladas en el Informe de Supervisión, que son menores incluso que las consignadas por la empresa en su levantamiento de observaciones.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

140. San Simón invoca la aplicación del principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y numeral 3) del artículo 230° de la misma ley⁵⁹, alegando que la autoridad administrativa debe considerar el tiempo de construcción de los componentes y la norma que se encontraba vigente en el tiempo de su construcción.
141. Sobre el particular, el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
142. En ese sentido, habiéndose determinado que la norma sancionadora aplicable al presente caso es la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, corresponde imponer una multa desde 0 hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como señala el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 2 de la mencionada resolución.
143. A fin de determinar con exactitud la sanción a imponer, corresponden aplicar los criterios de gradualidad contenidos en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



⁵⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



144. La mencionada metodología del cálculo de la multa considera el beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción, el impacto potencial y/o real que pudiera causar así como las circunstancias agravantes y atenuantes.
145. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁶⁰, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
146. La fórmula es la siguiente⁶¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



V.1 La realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el EIA aprobado por el MINEM referida al hecho imputado N° 1

147. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT vigentes, de acuerdo con el numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.
- i) Beneficio ilícito**
148. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Simón habría realizado actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el EIA aprobado por el MINEM. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.
149. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contar con un EIA debidamente aprobado por el MINEM antes del inicio de operaciones de explotación en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contar con el estudio referido.
150. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el

⁶⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁶¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



sector (COK)⁶². Este período abarca desde la detección del incumplimiento (marzo 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

151. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de contar con un EIA para los tajos mencionados a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: costo de contar con un EIA para los tajos Push Back Suro Sur y Alumbre debidamente aprobado a la fecha de incumplimiento (marzo 2010) ^(a)	US\$ 29 703,61
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 - marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COK _m) ^T (US\$)	US\$ 56 715,25
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 156 534,09
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT₂₀₁₄	41,19 UIT

Elaborado por esta Dirección

El detalle del cálculo del costo evitado se presenta en los Anexos N° 2 y N° 3 de la presente Resolución.

- (a) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
 (b) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
 (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
 (d) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

152. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 41,19 UIT.



Probabilidad de detección (p)

153. Se considera una probabilidad de detección⁶³ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial⁶⁴; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

⁶² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁴ Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.



iii) Factores Agravantes y Atenuantes

154. En el caso concreto, se he estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (i) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1; y, (ii) perjuicio económico causado o factor f2.
155. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), de la información que obra en el Expediente, añadida a la información de la línea base del eia aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007/MEM-AA⁶⁵, se puede constatar la existencia de daño potencial en los componentes ambientales flora y fauna, tal como se ha señalado en los párrafos 107 al 109 de la presente Resolución, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
156. Por lo expuesto anteriormente, se ha considerado un daño potencial en la calidad ambiental total, debido a las posibles pérdidas de las propiedades físicas, químicas y biológicas ocurridas por el aprovechamiento de espacios no autorizados por un EIA debidamente autorizado por el MINEM. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
157. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el largo plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
158. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la **gravedad del daño (f1)** es de 78%.
159. En relación al **perjuicio económico causado (f2)**, se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Cachicadán, en la provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es mayor a 58,7%⁶⁶; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% para el factor agravante (f2).
160. De acuerdo a lo antes señalado, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,94 (194%), tal como se aprecia en el Cuadro N° 2 a continuación:



⁶⁵ Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TDM".

⁶⁶ El nivel de pobreza de Cachicadán es de 72,4%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	78%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanción voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	94%
Factor agravante y atenuante: $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	194%

Elaborado por esta Dirección

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 4 de la presente Resolución.

iv) Valor de la Multa

161. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(41,19) / (0,75)] * [1,94]$$

$$\text{Multa} = 106,54 \text{ UIT}$$

162. La multa resultante es de **106,54 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3 a continuación:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	41,19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	194%
Valor de la multa en UIT $(B/p)*F$	106,54 UIT

Elaborado por esta Dirección



V.2. Habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con el EIA aprobado por el MINEM referida al hecho imputado N° 2

163. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT vigentes, de acuerdo con el numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

164. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Simón habría habilitado, construido y dispuesto desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas, sin contar con EIA aprobado por el MINEM. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.



- 165. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contar con un EIA aprobado antes del inicio de las actividades en los botaderos de desmonte Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contar con el referido estudio.
- 166. Una vez estimado el costo evitado en dólares a fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (marzo 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 167. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo de contar con un EIA para los botaderos mencionados líneas arriba a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: costo de contar con un EIA para los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas debidamente aprobado a la fecha de incumplimiento (marzo 2010)(a)	US\$ 30 912,48
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COKm en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 - marzo 2014) (c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COKm)T (US\$)	US\$ 59 023,43
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) (d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 162 904,67
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) (e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2014	42,87 UIT



- (a) El detalle del cálculo del costo evitado se presenta en los Anexos N° 2 y N° 5 de la presente Resolución.
 - (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
 - (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
 - (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
 - (e) Fuente: SUNAT (índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaborado por esta Dirección

168. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 42,87 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

169. Se considera una probabilidad de detección⁶⁷ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

⁶⁷ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



iii) Factores Agravantes y Atenuantes

170. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (i) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1; y, (ii) perjuicio económico causado o factor f2.
171. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, añadida a la información de la línea base del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007/MEM-AA, se puede constatar la existencia de por lo menos daño potencial en los componentes ambientales flora y fauna, tal como se señaló en los párrafos 131 al 133 de la presente Resolución, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
172. Por lo expuesto anteriormente, se ha considerado al menos potencialmente un grado de incidencia en la calidad ambiental total, debido a las posibles pérdidas de las propiedades físicas, químicas y biológicas ocurridas por el aprovechamiento de espacios no autorizados por un EIA debidamente autorizado por el MINEM. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
173. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
174. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el largo plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 78%.
175. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Cachicadán, en la provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total mayor a 58,7%⁶⁸; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% para el factor agravante (f2).
176. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,94 (194%), como se aprecia en el Cuadro N° 5 a continuación:



⁶⁸ El nivel de pobreza de Cachicadán es de 72,4%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	78%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	94%
Factor agravante y atenuante: $F=(1+(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7))$	194%

Elaborado por esta Dirección

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 4 de la presente Resolución.

iv) Valor de la Multa

177. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(42,87) / (0,75)] * [1,94] \\ \text{Multa} &= 110,89 \text{ UIT} \end{aligned}$$

178. La multa resultante es de **110,89 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6 a continuación:

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	42,87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	194%
Valor de la multa en UIT $(B(p)*F)$	110,89 UIT

Elaborado por esta Dirección

V.3 Respecto al Reglamento de Subsanación Voluntaria

179. El 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Subsanación Voluntaria**), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia detallados en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**



180. Sin embargo, la habilitación y operación de instalaciones no incluidas en un EIA no puede ser consideradas como infracciones leves, en la medida que estos supuestos no se encuentran previstos en el Anexo I del Reglamento⁶⁹ e implican la existencia de un daño potencial. Adicionalmente a ello, son consideradas infracciones graves debido a que no se han podido evaluar los impactos de dichas actividades sobre el ambiente y no se han aplicado las medidas para mitigar dichos impactos.
181. Por lo tanto, no corresponde aplicar el Reglamento de Subsanación Voluntaria a las dos infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

V.4 Sanción a imponer a la empresa San Simón por la comisión de las infracciones detectadas en la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010

182. La multa total es de **217,43 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por la realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el EIA aprobado por el MINEM se impone una multa de **106,54 UIT**.
- Por la habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con el EIA aprobado por el MINEM se impone una multa de **110,89 UIT**.



69

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1

Hallazgos de menor trascendencia

I.	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



VI. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

183. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.
184. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
185. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa San Simón cometió las siguientes infracciones:
- La realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con EIA aprobado por el MINEM; y,
 - La habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratás sin contar con el EIA aprobado por el MINEM.
186. La referida situación fue detectada en la supervisión realizada el 25 de marzo de 2010. En este sentido, resulta necesario verificar si dicha situación permanece en el tiempo, por lo que la referida situación debe verificarse en una nueva inspección de campo a cargo del OEFA.
187. De verificarse que la situación se mantiene en el tiempo, se debe disponer el cese de las conductas infractoras, por lo que corresponderá que se disponga la paralización únicamente de las siguientes actividades:
- (i) La realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre que no se encuentren autorizados por un EIA aprobado por el MINEM; y,
 - (ii) La habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratás que no se encuentren autorizados por un EIA aprobado por el MINEM.
188. Previa a la disposición de ejecutar la referida medida correctiva, y con el fin de salvaguardar los derechos del administrado, se remitirá copia del informe técnico que contenga los resultados de la nueva inspección de campo a cargo del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁷⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.** con una multa ascendente a **217,43 (Doscientos diecisiete con 43/100)** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Por realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Infracción al artículo 3° de la Ley N° 27466, el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.	106,54 UIT
2	Por habilitar, construir y disponer desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Infracción al artículo 3° de la Ley N° 27466, el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.	110,89 UIT



Artículo 2°.- Ordenar el cese de la conducta infractora, en caso que luego de la supervisión de campo a cargo del OEFA se determine que las conductas infractoras detalladas en el Artículo precedente permanecen en el tiempo. De verificarse la permanencia de las referidas conductas infractoras, la **Compañía Minera San Simón S.A.** deberá como medida correctiva, paralizar únicamente las siguientes actividades:

- (i) La realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre que no se encuentren autorizados por un estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; y,
- (ii) La habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas que no se encuentren autorizados por un estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.



Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

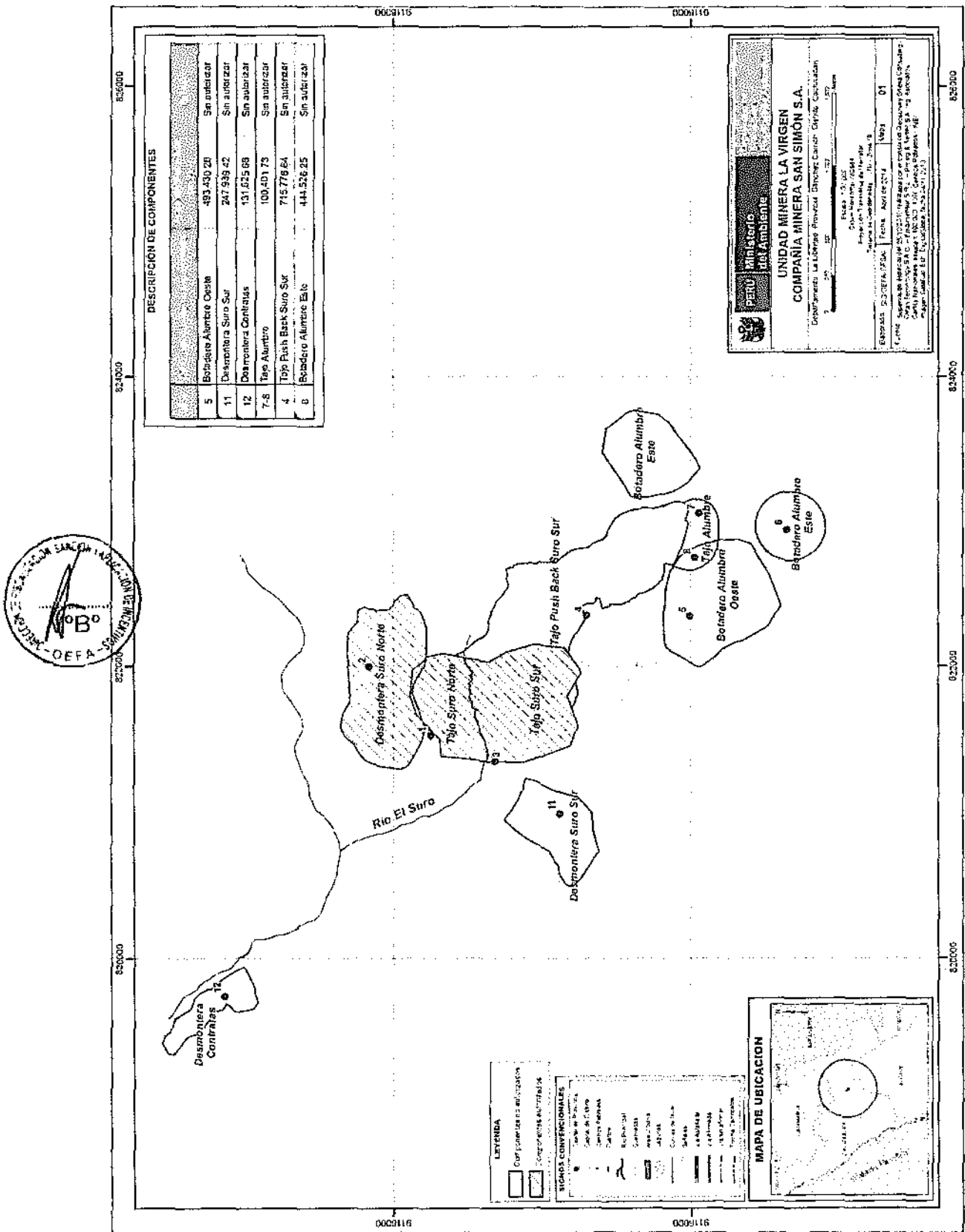
Artículo 4°.- Declarar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo N° 1
Mapa N° 1: instalaciones no contempladas en el EIA





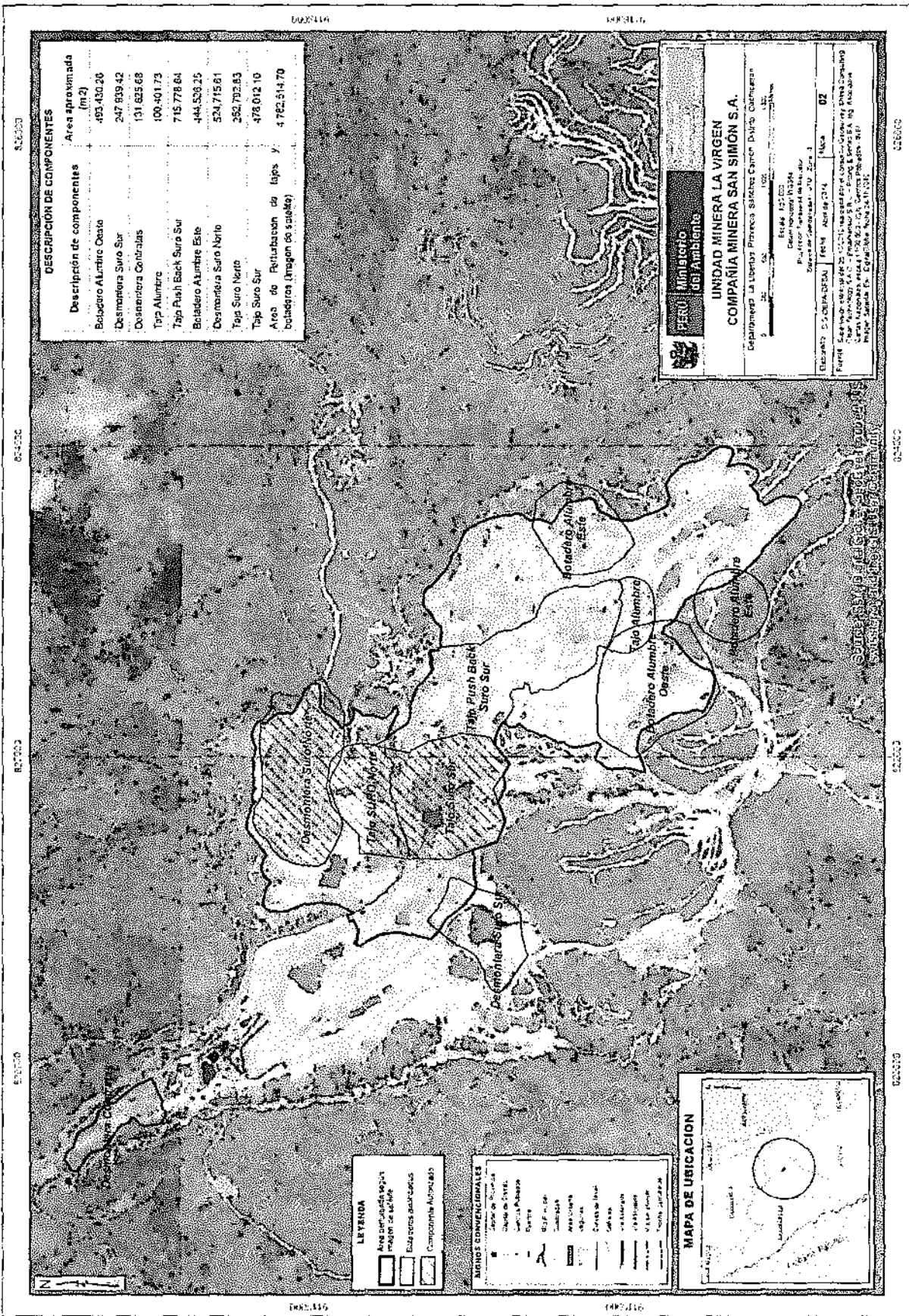
PERU

Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-10-SHM/E

Mapa N° 2: Determinación del área disturbada en la Unidad Minera



**Anexo N° 2****Estimación del costo de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd)****1. Determinación de las actividades necesarias para la elaboración de un EIA-sd**

Para estimar el costo de elaboración del EIA correspondiente, se han considerado los criterios establecidos por el marco legal vigente. Al respecto, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) señala que la elaboración de los EIA debe realizarse siguiendo estrictamente lo establecido en la normativa, debiendo además ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo en la etapa previa.

En este sentido, el costeo de lo exigido por norma para la aprobación del EIA, deberá incluir lo descrito en los términos de referencia básicos para EIA-sd, descritos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, los cuales se describen brevemente a continuación:

- a) **Resumen del proyecto:** Debe poder brindar a los interesados una idea clara acerca de los alcances del proyecto de inversión a ejecutar, así como también de los impactos ambientales que se generarían y la estrategia de manejo ambiental respectiva.
- b) **Descripción del Proyecto:** Se debe contar con una descripción del proyecto en sus distintas etapas, teniendo en cuenta el tiempo de ejecución, componentes o acciones y actividades a tomar en cuenta.

La descripción del proyecto deberá contener lo que se indica a continuación:

- Antecedentes generales del proyecto.
 - Marco de referencia legal y administrativo.
 - Objetivo y justificación del proyecto.
 - Localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM.
 - Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto precisando su respectivo cronograma.
 - Envergadura del proyecto, estableciendo su área de influencia (directa e indirecta) en función de los impactos ambientales potenciales que se generarán.
 - Tiempo de vida útil del proyecto y monto estimado de inversión.
 - Descripción de la etapa de levantamiento de información sobre características del terreno.
 - Descripción de la etapa de construcción.
 - Descripción de la etapa de operación y mantenimiento.
 - Descripción de la etapa de abandono o cierre.
- c) **Línea Base:** Este deberá contener las características del área o lugar en el cual se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta.

Según lo descrito en el Reglamento de la Ley del SEIA, la elaboración de la línea base implica considerar las características del área donde se ejecutará el



proyecto incluyendo un estudio macro y micro de su localización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o zona de amortiguamiento.

Para el presente caso se ha tomado como referencia lo descrito en el Reglamento de la Ley del SEIA para la elaboración de la línea base. En ese sentido, se ha considerado la elaboración de 4 estudios para los componentes:

- Físico: descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
 - ✓ Meteorología, Clima y zonas de vida.
 - ✓ Geología y Geomorfología.
 - ✓ Hidrografía, Hidrología, Hidrogeología y Balance Hídrico.
 - ✓ Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
 - ✓ Calidad del aire, suelo y agua.
 - ✓ Otras actividades existentes en el área del proyecto.
 - ✓ Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- Biológico: descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
 - ✓ Diversidad biológica.
 - ✓ Flora y Fauna (terrestre y acuática).
 - ✓ Ecosistemas frágiles.
 - ✓ Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Amortiguamiento.
 - ✓ Unidades paisajísticas en el área del proyecto.
 - ✓ Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.
- Social: descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
 - ✓ Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
 - ✓ Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
 - ✓ Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.
 - ✓ Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- Arqueológico: identificar la presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en el área de influencia del proyecto.



d) Plan de Participación Ciudadana: El titular deberá elaborar "Plan de participación Ciudadana", tomando en consideración lo descrito por la normativa ambiental correspondiente, además de presentar los resultados del desarrollo del mencionado Plan, donde se mencione estrategia, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades que representen a la sociedad civil debidamente acreditadas.



El titular presentará en el acápite correspondiente del EIA-sd, los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, en las diferentes etapas de elaboración del EIA.sd.

- e) **Caracterización del Impacto Ambiental:** Se debe tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales significativos de todas las fases y durante el período de duración del proyecto.

Además, se deberá identificar, evaluar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se va a generarán, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente.

- f) **Estrategia de Manejo Ambiental (EMA):** Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir la empresa durante todo el período de duración.

La Estrategia de Manejo Ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:



- ✓ Plan de Manejo Ambiental.
 - ✓ Plan de Vigilancia Ciudadana.
 - ✓ Plan de Contingencias.
 - ✓ Plan de Abandono o Cierre.
 - ✓ Cronograma y presupuesto para la implementación de la EMA.
 - ✓ Cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los planes establecidos en la EMA, así como la identificación del responsable y los costos asociados.
- g) La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervienen en la elaboración del EIA-d.
- h) Otras consideraciones técnicas que determine la autoridad competente.
- i) Anexos

Apexo N° 3Costo evitado de contar con un EIA-sd para los tajos Push Back Suro Sur y Alumbre debidamente aprobado a la fecha de incumplimiento

a) Resumen Ejecutivo

Cuadro N° 7
Resumen Ejecutivo

Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (marzo 2010) (1)
Personal					
Gerente del Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.01	S/. 360.08
Asistente de Gerencia	Horas	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Asesor Legal	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Social	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Cultural	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Asistentes (tipo C)	Horas	4	8	S/. 18.22	S/. 582.91
SUB TOTAL RESUMEN EJECUTIVO (S/. MARZO 2010)					S/. 1.797.42
GASTOS OPERATIVOS (13.9.13) (2)					S/. 304.48
COSTO TOTAL RESUMEN EJECUTIVO (S/. MARZO 2010)					S/. 2.101.90

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOficina Ejecutiva
de Evaluación
y Gestión Ambiental

Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-10-SHM/E

b) Descripción del Proyecto

Cuadro N° 8
Descripción del Proyecto

Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Gasto total Soles (marzo 2010) ^(b)
Personal					
Gerente del Proyecto	Horas	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Asistente de Gerencia	Horas	1	8	S/. 18.22	S/. 145.73
Asesor Legal	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Social	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Cultural	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Especialistas (B)	Horas	4	16	S/. 28.15	S/. 1,801.50
Asistentes (tipo C)	Horas	4	16	S/. 18.22	S/. 1,165.82
SUB-TOTAL DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (SI MARZO 2010)					S/. 4,959.16
GASTOS OPERATIVOS (16.94%)^(b)					S/. 840.08
COSTO TOTAL DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (SI MARZO 2010)					5,799.24

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).

- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



c) Determinación de la línea base ambiental

Cuadro N° 9
Costo de Línea Base

Rubro	Unidad	Personal requerido	Unidades requeridas	Precio asociado	Costo total Soles (marzo 2010)
MEDIO FÍSICO					
Monitoreos					S/. 19,966.97
Calidad de Aire (inc. IGV)	unidad	-	2	S/. 2,066.83	S/. 4,133.65
Análisis de Calidad de Agua Subterránea (inc. IGV)	unidad	-	2	S/. 1,431.65	S/. 2,863.31
Análisis de Agua Superficial (inc. IGV)	unidad	-	2	S/. 1,431.65	S/. 2,863.31
Análisis de Calidad de Sedimentos (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 379.76	S/. 379.76
Análisis de Calidad de Suelos (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 1,051.90	S/. 1,051.90
Análisis de Caracterización de Suelos (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 6,688.71	S/. 6,688.71
Análisis de Caracterización Geológica y Geotécnica (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 1,784.70	S/. 1,784.70
Modelación de ruido (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 201.64	S/. 201.64
Personal					S/. 8,064.48
Responsable del Componente Físico	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Geólogo	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Hidrólogo	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Geógrafo - SIG	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Asistente (tipo C)	Horas	3	40	S/. 17.80	S/. 2,136.44
Asistente (técnico)	Horas	2	40	S/. 17.80	S/. 1,424.29
MEDIO BIOLÓGICO					
Personal					S/. 2,172.90
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Especialista en Fauna	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Especialista en Flora	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Ecólogo (Paisajes, Ecosistemas)	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Geógrafo - SIG	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Asistente (tipo C)	Horas	4	8	S/. 17.80	S/. 569.72
Asistente (técnico)	Horas	3	8	S/. 17.80	S/. 427.29
MEDIO SOCIAL					
Personal					S/. 1,470.47
Responsable del Componente Social	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Economista	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Sociólogo	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Geógrafo - SIG	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Encuestador	Horas	4	8	S/. 17.80	S/. 569.72
MEDIO CULTURAL					





Personal						S/. 1,102.85
Responsable del Componente Arqueológico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19	
Arqueólogo	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19	
Geógrafo - SIG	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19	
Asistente (tipo C)	Horas	3	8	S/. 17.80	S/. 427.29	
SUB TOTAL LINEA BASE (S/. MARZO 2010)						S/. 32,727.72
GASTOS OPERATIVOS (20.62 %) (b)						S/. 6,748.46
COSTO TOTAL DE LINEA BASE						S/. 39,476.18

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, viajes y viáticos de personal, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.





d) Elaboración del Plan de Participación Ciudadana

Cuadro N° 10
Elaboración del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (marzo 2010) ^(a)
Personal					
Gerente de Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.01	S/. 360.08
Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Responsable del Componente Social	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Responsable del Componente Cultural	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Relacionista Comunitario	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Especialistas (B)	Horas	2	16	S/. 28.15	S/. 900.75
Asistente (tipo C)	Horas	2	16	S/. 18.22	S/. 582.91
Asistente (técnico)	Horas	4	16	S/. 17.80	S/. 1,139.43
SUS TOTAL PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA (MARZO 2010)					S/. 5,245.08
GASTOS OPERATIVOS (16,94%)^(b)					S/. 886.82
COSTO TOTAL PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA (SI, MARZO 2010)					S/. 6,131.90



- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



e) Caracterización del Impacto Ambiental

Cuadro N° 11
Caracterización del Impacto Ambiental

Caracterización del Impacto Ambiental	Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (marzo 2010) ^(c)
	Personal					
	Gerente de Proyecto	Horas	1	4	S/. 45.01	S/. 180.04
	Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
	Responsable del Componente Biótico	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
	Responsable del Componente Social	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
	Responsable del Componente Cultural	Horas	1	32	S/. 28.15	S/. 900.75
	Ingenieros (B)	Horas	4	32	S/. 28.15	S/. 3,603.01
	Asistente (tipo C)	Horas	4	32	S/. 18.22	S/. 2,331.64
	SUBTOTAL CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (S/ MARZO 2010)					S/ 8,366.56
	GASTOS OPERATIVOS (16.94%)^(b)					S/ 1,417.30
	COSTO TOTAL CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (S/ MARZO 2010)					S/ 9,783.86



- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



f) Estrategias de Manejo Ambiental

Cuadro N° 12
Estrategias de Manejo Ambiental

Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Plazo asociado	Costo total Solas (marzo 2010) ^(D)
Plan de Manejo Ambiental					
Personal					S/. 2,193.00
Ingeniero (Coordinador)	unidad	1	24	S/. 45.01	S/. 1,080.25
Ingeniero (B)	unidad	1	24	S/. 28.15	S/. 675.56
Asistente (tipo C)	unidad	1	24	S/. 18.22	S/. 437.18
Plan de Vigencia Ambiental					
Personal					S/. 1,462.00
Ingeniero (A)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Ingeniero (B)	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Plan de Relaciones Comunitarias					
Personal					S/. 1,462.00
Relacionista Comunitaria (Coordinador)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Sociólogo	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Plan de Contingencia					
Personal					S/. 1,462.00
Ingeniero (Coordinador)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Ingeniero (B)	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Plan de abandono					
Personal					S/. 1,462.00
Ingeniero (Coordinador)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Ingeniero (B)	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Cronograma y presupuesto					
Personal					S/. 505.81
Economista (Coordinador)	unidad	1	8	S/. 45.01	S/. 360.08
Asistente (tipo C)	unidad	1	8	S/. 18.22	S/. 145.73
Cuadro Resumen de compromisos					
Personal					S/. 72.86
Asistente (tipo C)	unidad	1	4	S/. 18.22	S/. 72.86
SUB TOTAL ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL (S/. MARZO 2010)					S/. 8,619.66
GASTOS OPERATIVOS (16.94%)^(D)					S/. 1,460.17
GOSTO TOTAL ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL (S/. MARZO 2010)					S/. 10,079.83



OEFA Estrategias de Manejo Ambiental



- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.
- (c) El costo de los monitoreos fueron obtenidos del presupuesto N° 2010-0427-0 OSINERGMIN a cargo de CORPLAB, empresa especializada en servicios de monitoreo y análisis ambiental en diversos tipos de muestras y parámetros.
- (d) El costo de la caracterización de suelos fue obtenido del documento "Elaboración del estudio de pre inversión Instalación servicio de agua del sistema de riego río Ticté - Patay Rondos - Sarhua, Distrito de Marías - Dos de Mayo, Huánuco", MEF, 2012.

Finalmente, el Costo Total de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA_{sd}) ascendería a:

Cuadro N° 13
Costo total de elaboración de un EIA-sd

COSTO TOTAL DE ELABORACIÓN DE UN EIA-SD	
Descripción	Costo
CE1: Resumen ejecutivo	S/. 2,101.90
CE2: Descripción del proyecto	S/. 5,799.24
CE3: Línea de base	S/. 39,476.18
CE4: Plan de Participación Ciudadana	S/. 6,121.87
CE5: Caracterización de los Impactos Ambientales	S/. 9,783.86
CE6: Estrategias de Manejo Ambiental	S/. 10,079.83
CE7: CE1+CE2+CE3+CE4+CE5+CE6+CE7	S/. 73,362.87
Utilidad (15%) ^(a)	S/. 11,004.43
Costo total (marzo 2010) ^(b)	S/. 84,367.31
Tipo de Cambio ^(c)	S/. 2.84
Costo Total US\$ (Marzo 2010)	\$29,708,661



- (a) Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.
- (b) Costo estimado a la fecha del incumplimiento.
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio a fecha de incumplimiento (marzo 2010) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



Anexo N° 4 Factores Agravantes y Atenuantes

TABLA N° 2

Table with 4 columns: Criterio, Descripción, Clasificación (Ponderación Potencial), and Puntaje. It details environmental damage severity, impact level, geographic extension, reversibility, natural resource impact, community impact, health impact, and economic damage.



TABLA N° 3

Table with 4 columns: Criterio, Descripción, Clasificación (Ponderación Potencial), and Puntaje. It details environmental aspects, repetition of offenses, voluntary subsanation, adoption of remedial measures, and intent of the offender.

**Anexo N° 5****Costo de contar con un EIA para los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas debidamente aprobado a la fecha de incumplimiento****a) Resumen Ejecutivo****Cuadro N° 14
Resumen Ejecutivo**

Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Solas (marzo 2010) (a)
Personal					
Gerente del Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.01	S/. 360.08
Asistente de Gerencia	Horas	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Asesor Legal	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Social	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Responsable del Componente Cultural	Horas	1	4	S/. 28.15	S/. 112.59
Asistentes (tipo C)	Horas	4	8	S/. 18.22	S/. 582.91
SUB TOTAL RESUMEN EJECUTIVO (S/. MARZO 2010)					S/. 1,797.42
GASTOS OPERATIVOS (16.94%) (b)					S/. 303.48
GOSTO TOTAL RESUMEN EJECUTIVO (S/. MARZO 2010)					S/. 2,100.90

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).

(b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.





b) Descripción del Proyecto

Cuadro N° 15
Descripción del Proyecto

Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (marzo 2010) ^(a)
Personal					
Gerente del Proyecto	Horas	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Asistente de Gerencia	Horas	1	8	S/. 18.22	S/. 145.73
Asesor Legal	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Social	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Responsable del Componente Cultural	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Especialistas (B)	Horas	4	16	S/. 28.15	S/. 1,801.50
Asistentes (tipo C)	Horas	4	16	S/. 18.22	S/. 1,165.82
SUB TOTAL DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (S/. MARZO 2010)					S/. 4,959.16
GASTOS OPERATIVOS (1694%)^(b)					S/. 840.08
COSTO TOTAL DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (S/. MARZO 2010)					S/. 5,799.24

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



c) Determinación de la línea base ambiental

Cuadro Nº 16
Costo de Línea Base

Rubro	Unidad	Personal requerido	Unidades requeridas	Precio asociado	Costo total/ Soles (marzo 2010) ^(a)
MEDIO FÍSICO					
Monitoreos					S/. 23,773.53
Calidad de Aire (inc. IGV)	unidad	-	2	S/. 2,066.83	S/. 4,133.65
Análisis de Calidad de Agua Subterránea (inc. IGV)	unidad	-	2	S/. 1,431.65	S/. 2,863.31
Análisis de Agua Superficial (inc. IGV)	unidad	-	2	S/. 1,431.65	S/. 2,863.31
Análisis de Calidad de Sedimentos (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 379.76	S/. 379.76
Análisis de Calidad de Suelos (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 1,051.90	S/. 1,051.90
Análisis de Caracterización de Suelos (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 10,701.93	S/. 10,701.93
Análisis de Caracterización Geológica y Geotécnica (inc. IGV)	unidad	-	1	S/. 1,784.70	S/. 1,784.70
Personal					S/. 8,776.63
Responsable del Componente Físico	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Geólogo	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Hidrólogo	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Geógrafo - SIG	Horas	1	40	S/. 28.15	S/. 1,125.94
Asistente (tipo C)	Horas	4	40	S/. 17.80	S/. 2,848.58
Asistente (técnico)	Horas	2	40	S/. 17.80	S/. 1,424.29
MEDIO BIOLÓGICO					
Personal					S/. 2,265.37
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Especialista en Fauna	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Especialista en Flora	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Ecólogo (Paisajes, Ecosistemas)	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Geógrafo - SIG	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Asistente (tipo C)	Horas	4	8	S/. 17.80	S/. 569.72
Asistente (técnico)	Horas	4	8	S/. 17.80	S/. 569.72
MEDIO SOCIAL					
Personal					S/. 1,102.65
Responsable del Componente Social	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Economista	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Sociólogo	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Geógrafo - SIG	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Encuestador	Horas	4	8	S/. 17.80	S/. 569.72
MEDIO CULTURAL					
Personal					S/. 3,047.77





Responsable del Componente					
Arqueológico	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Arqueólogo	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Geógrafo - SIG	Horas	1	8	S/. 28.15	S/. 225.19
Asistente (tipo C)	Horas	3	8	S/. 17.80	S/. 427.29
SUB TOTAL DE LINEA DE BASE (MARZO 2010)					S/. 37.393.88
GASTOS OPERATIVOS (20.62 %) ^(b)					S/. 7.710.62
COSTO TOTAL DE LINEA BASE					S/. 45.104.50

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, viajes y viáticos de personal, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.
- (c) El costo de los monitoreos fueron obtenidos del presupuesto N° 2010-0427-0 OSINERGMIN a cargo de CORPLAB, empresa especializada en servicios de monitoreo y análisis ambiental en diversos tipos de muestras y parámetros.
- (d) El costo de la caracterización de suelos fue obtenido del documento "Elaboración del estudio de pre inversión Instalación servicio de agua del sistema de riego río Ticie - Patay Rondos - Sarhua, Distrito de Marías - Dos de Mayo, Huánuco", MEF, 2012.





d) Elaboración del Plan de Participación Ciudadana

Cuadro N° 17
Elaboración del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

	Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (marzo 2010) ^(a)
	OEFA Plan de Participación Ciudadana	Personal				
Gerente de Proyecto		Horas	1	8	S/. 45.01	S/. 360.08
Responsable del Componente Abiótico		Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Responsable del Componente Biótico		Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Responsable del Componente Social		Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Responsable del Componente Cultural		Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Relacionista Comunitario		Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Especialistas (B)		Horas	2	16	S/. 28.15	S/. 900.75
Asistente (tipo C)		Horas	2	16	S/. 18.22	S/. 582.91
Asistente (técnico)		Horas	4	16	S/. 17.80	S/. 1,139.43
SUB TOTAL DE PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA (MARZO 2010)						S/. 5,285.06
GASTOS OPERATIVOS (16,94%)^(b)						S/. 886.82
COSTO TOTAL PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA (MARZO 2010)						S/. 6,121.87



Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).

- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



e) Caracterización del Impacto Ambiental

Cuadro N° 18
Caracterización del Impacto Ambiental

OEFA - Caracterización del Impacto Ambiental	Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precto asociado	Costo total Soles (marzo 2010) ^(a)
	Personal					
	Gerente de Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.01	S/. 360.08
	Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
	Responsable del Componente Biótico	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
	Responsable del Componente Social	Horas	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
	Responsable del Componente Cultural	Horas	1	24	S/. 28.15	S/. 675.56
	Ingenieros (B)	Horas	4	24	S/. 28.15	S/. 2,702.25
	Asistente (tipo C)	Horas	4	24	S/. 18.22	S/. 1,748.73
	SUB TOTAL CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (S/. MARZO 2010)					S/. 6,837.76
	GASTOS OPERATIVOS (16,94%)^(b)					S/. 1,158.32
	COSTO TOTAL CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (S/. MARZO 2010)					S/. 7,996.07



- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



f) Estrategias de Manejo Ambiental

Cuadro N° 19
Estrategias de Manejo Ambiental

Rubro	Unidad	Número	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (marzo 2010) ^(a)
Plan de Manejo Ambiental					
Personal					S/. 1,462.00
Ingeniero (Coordinador)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Ingeniero (B)	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Plan de Vigilancia Ambiental					
Personal					S/. 1,462.00
Ingeniero (A)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Ingeniero (B)	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Plan de Relaciones Comunitarias					
Personal					S/. 1,462.00
Relacionista Comunitaria (Coordinador)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Sociólogo	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Plan de Contingencia					
Personal					S/. 1,462.00
Ingeniero (Coordinador)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Ingeniero (B)	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Plan de abandono					
Personal					S/. 1,462.00
Ingeniero (Coordinador)	unidad	1	16	S/. 45.01	S/. 720.17
Ingeniero (B)	unidad	1	16	S/. 28.15	S/. 450.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	16	S/. 18.22	S/. 291.45
Cronograma y presupuesto					
Personal					S/. 505.81
Economista (Coordinador)	unidad	1	8	S/. 45.01	S/. 360.08
Asistente (tipo C)	unidad	1	8	S/. 18.22	S/. 145.73
Cuadro Resumen de compromisos					
Personal					S/. 72.86
Asistente (tipo C)	unidad	1	4	S/. 18.22	S/. 72.86
SUB TOTAL ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL (S/. MARZO 2010)					S/. 7,888.66
GASTOS OPERATIVOS (16.94%)^(b)					S/. 1,336.84
COSTO TOTAL ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL (S/. MARZO 2010)					S/. 9,225.00



GEO. Estrategias de Manejo Ambiental

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción



del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).

- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.

Finalmente, el Costo Total de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIASd) ascendería a:

Cuadro N° 20
Costo total de elaboración de un EIA-sd

COSTO TOTAL DE ELABORACIÓN DE UN EIA-SD	
Descripción	Costo
CE1: Resumen ejecutivo	S/. 2,101.90
CE2: Descripción del proyecto	S/. 5,799.24
CE3: Línea de base	S/. 45,104.50
CE4: Plan de Participación Ciudadana	S/. 6,121.87
CE5: Caracterización de los Impactos Ambientales	S/. 7,996.07
CE6: Estrategias de Manejo Ambiental	S/. 9,225.00
CET: CE1+CE2+CE3+CE4+CE5+CE6+CE7	S/. 76,348.58
Utilidad (15%) ^(a)	S/. 11,452.29
Costo total (marzo 2010) ^(b)	S/. 87,800.86
Tipo de Cambio ^(c)	S/. 2.84
Costo Total US\$ (Marzo 2010)	\$30,912.43

(a) Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.

(b) Costo estimado a la fecha del incumplimiento.

(c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio a fecha de incumplimiento (marzo 2010) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



